REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 234 Santafé de Bogotá, D. C., martes 6 de diciembre de 1994 EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 100 de 1994, por medio de la cual el Estado colombiano se asocia a la Unión Interparlamentaria.

Cumpliendo el encargo de la Presidencia rindo ponencia del proyecto de la referencia.

1. **La Unión Interparlamentaria**

Desde el año de 1889 existe la Unión Inter-parlamentaria, cuya sede está en Ginebra, Suiza. La Unión Interparlamentaria, de acuerdo con el reporte del Secretario General del 19 de agosto de 1993, tiene 124 miembros entre los cuales se cuentan varios parlamentos nacientes de Europa del Este como la República Eslovaca, Eslovenia y otros parlamentos de Africa reconstituidos, como los de Nigeria y Burkina Faso donde se celebraron las primeras elecciones pluralistas. Además de los parlamentos de cada país hay otros miembros asociados como la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, el Parlamento Andino y el Parlamento Latinoamericano. La larga lista de parlamentos afiliados demuestra que fiel a su vocación la UIP evoluciona con dinamismo hacia la universalidad; de hecho sobre los 171 parlamentos nacionales existentes en el mundo en abril de 1993 faltan por tener representación en su seno Estados que tienen graves dificultades institucionales y económicas, o pequeños Estados para los cuales la participación en las actividades diplomáticas interparlamentarias no representa una prioridad o representaría un esfuerzo desproporcionado de acuerdo con los recursos del país.

La UIP es una organización especializada en la defensa y promoción de la democracia, en el estudio y promoción de las instituciones representativas, en la promoción de los derechos humanos; en el estudio de la condición e igualdad de las mujeres; en la protección de las minorías, en la contribución a la paz y al apaciguamiento de las fuerzas en tensión; en seguridad y cooperación regionales; desarme, medio ambiente y educación.

La prioridad para la UIP más que un crecimiento del número de sus miembros, es reforzar las instituciones parlamentarias en el mundo y promover la democracia. Así lo demuestran las conferencias 86 y 87 en las cuales se trataron las cuestiones del desarrollo humano y su lugar en el crecimiento económico y la democracia; y la organización y funcionamiento de la democracia y la expresión de la diversidad étnica respectivamente. En la 89 conferencia, realizada en 1993 en Nueva Delhi, se discutió la puesta en marcha de políticas de educación y cultura que favorezcan un más grande respeto de los valores democráticos: En la resolución producto de esta conferencia se ha reconocido que "la democracia es un sistema político que permite a todos los ciudadanos participar en el ejercicio del poder, de escoger, a través de elecciones libres y periódicas, los dirigentes que sean responsables ante ellos". También en su seno se han tratado temas que deben preocupar al parlamento colombiano, como la representatividad del parlamento, la representación de las minorías en el parlamento y el lugar de la oposición en el parlamento.

En lo que tiene que ver con el estudio y promoción de las instituciones representativas, la UIP, busca contribuir a un mejor conocimiento del funcionamiento de los parlamentos y a reforzar sus medios de acción, para lo cual utiliza una buena biblioteca sobre el derecho constitucional y parlamentario y estudios e investigaciones sobre los sistemas electorales y los parlamentos, y actúa como veedora de elecciones en zonas de conflicto como Mozambique, Camboya y El Salvador. Facilita además cooperación técnica en favor de los parlamentos, programa que ha favorecido países de América Latina como Bolivia y Ecuador.

En Derechos Humanos se busca que sean los parlamentos sus guardianes naturales ya que la autoridad del parlamento descansa sobre su carácter de institución verdaderamente representativa de la sociedad en todos sus componentes, y se busca además buscar las instancias parlamentarias de defensa y promoción de los derechos del hombre.

La UIP como organismo de dirección tiene el Consejo Interparlamentario y el Comité Ejecutivo, varias comisiones entre las que destacan la de cuestiones políticas, seguridad internacional y desarme; la dedicada a asuntos parlamentarios, jurídicos y derechos del hombre, la que estudia cuestiones económicas y sociales, y la de educación, ciencia, cultura y medio ambiente; y otros comités como el comité para asuntos relativos al Medio Oriente y el de sostenimiento del diálogo Norte-Sur.

2. **La Unión Interparlamentaria y Colombia.**

El 29 de agosto de 1973 la honorable Cámara de Representantes decide constituirse en grupo interparlamentario de la UIP, y solicita su afiliación por intermedio del honorable Representante David Aljure Ramírez, Presidente de la honorable Cámara de Representantes en ese entonces, al Secretario de la UIP, el señor Pío Carlo Terenzio, para lo cual anexó el texto de la decisión de la honorable Cámara de Representantes, la lista de sus miembros, la lista de los miembros del comité y su directiva y la copia del reglamento aprobado por el grupo. La honorable Cámara de Representantes se constituía en Grupo Nacional de la UIP teniendo como finalidad el perfeccionamiento de las instituciones representativas, el fortalecimiento de la democracia y la consolidación de la paz mundial, y con el compromiso de participar activamente en los trabajos de la UIP con el convencimiento de que así contribuía a la urgente tarea de mejorar sus mecanismos internos y establecer lazos amistosos y constructivos con todos los pueblos del mundo. De inmediato se convertían en miembros del grupo colombiano todos los honorables representantes, concediendo posibilidad a los honorables Senadores de ser parte del grupo con sólo solicitarlo. El grupo se reuniría dos veces al año y nombraría un comité compuesto por un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario, dos delegados del Consejo Interparlamentario y un miembro por cada Comisión Constitucional permanente de la Cámara de Representantes.

Posteriormente a la Constitución y aceptación de la honorable Cámara de Representantes, el 28 de febrero de 1974, por Resolución número 069 el Senado colombiano decide afiliarse a la UIP y el grupo colombiano queda conformado por todo el parlamento.

En ambos casos, para el pago de las contribuciones, se destinaron recursos proveniente de los presupuestos de ambas Cámaras.

En 1976, por solicitud del doctor Alberto Santofimio Botero, Presidente de la honorable Cámara de Representantes, se solicita la suspensión del Grupo Colombiano alegando falta de fondos. El 15 de abril de 1977, y por falta de garantías para el cumplimiento de los compromisos derivados de pertenecer a la Unión, el Consejo Interparlamentario decide la suspensión del grupo colombiano.

El 16 de septiembre de 1979, por solicitud del Presidente del Congreso Nacional, el Consejo Interparlamentario de la UIP, en su 66ª conferencia, reunida en Caracas decidió readmitir al Grupo Interparlamentario Colombiano, como miembro de UIP, pero sólo el 29 de marzo de 1984 por la Resolución número 001 de la Mesa Directiva del Congreso Nacional se reconstituyó el Grupo Interparlamentario Colombiano, comprometido en adherir plenamente a los principios y estatutos de la Unión.

El 5 de noviembre de 1993 el señor Simón Weerasuriya, Responsable de Asuntos Administrativos y Financieros de la UIP mandó una nota donde le especifica al Grupo Interparlamentario de Colombia las cuotas adeudadas por 1992, 1993, 1994.

El 8 de septiembre de 1994 el Ministro de Hacienda, señor Guillermo Perry Rubio y el Viceministro de Relaciones Exteriores encargado de las funciones de Ministro de Relaciones Exteriores escribieron una carta al señor Michael Marshall, Presidente de la UIP, en la cual le manifiestan que consideran de trascendental importancia la afiliación del Congreso de nuestro país a la UIP *y que los pagos de las cuotas anuales que le corresponden a Colombia, no han sido posible efectuarlos, pues la nueva Constitución Política exige la preexistencia de una ley, y que por esta razón el Gobierno Nacional gestionará con carácter urgente, el trámite necesario para la afiliación del Congreso Colombiano a la UIP. Cumplido este trámite el Gobierno Nacional procederá a la cancelación de todos los pagos necesarios para que se atiendan las contribuciones de nuestro Estado a ese organismo internacional.*

3. **Los estatutos de la Unión Interparlamentaria.**

Los últimos estatutos de la Unión Interparlamentaria fueron adoptados en 1976, totalmente revisados en octubre de 1983, enmendados en octubre de 1987, septiembre de 1988, marzo de 1989, abril de 1990 y septiembre de 1992.

El artículo primero nos dice que la UIP es la organización internacional que reúne a los representantes de los parlamentos de Estados Soberanos, que trabaja en favor de la paz y la cooperación entre los pueblos y por la consolidación de las instituciones representativas.

La UIP está constituida por Grupos Nacionales que representan a sus parlamentos respectivos y que se crean por decisión del parlamento de cada país, obligándose el Grupo Nacional a adherir a los principios de la Unión y conformarse a sus estatutos.

La decisión de admisión o readmisión de un Grupo Nacional corresponde al Consejo Interparla-mentario, al que el Secretario comunicará las solicitudes de afiliación o reafiliación. El Consejo adoptará su decisión previo informe del Comité Ejecutivo.

Cada Grupo Nacional y cada miembro asociado aportará una contribución financiera anual para los gastos de la Unión, con arreglo a una escala aprobada por el Consejo Interparlamentario. El Grupo Nacional que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras para los gastos de la organización no tendrá votos en los órganos estatutarios de la Unión si la suma adeudada es igual o superior al total de sus contribuciones financieras correspondientes a los dos años anteriores completos.

Cada Grupo Nacional adopta su propio reglamento y tomará todas las disposiciones administrativas y financieras necesarias para asegurar su efectiva participación en los trabajos de la Unión y mantener una vinculación regular con la secretaría de la Unión a la que remitirá, antes de finales del mes de marzo de cada año, un informe sobre sus actividades, en el que incluirá los nombres de sus dirigentes y la nómina o el número total de sus miembros, siendo obligatorio que los miembros del Grupo Nacional sean miembros del Parlamento que constituyó el grupo.

Los órganos de la UIP son: la Conferencia Interparlamentaria, el Consejo Interparlamentario, el Comité Ejecutivo y la Secretaría.

La UIP se reúne en Conferencia dos veces por año a la que pueden asistir ocho delegados para grupos nacionales de estados cuya población es inferior a cien millones de habitantes y diez para los Grupos Nacionales con población igual o superior a los cien millones.

La Conferencia nombra su presidente, los vicepresidentes y los escrutadores siendo el número de vicepresidentes igual al número de grupos nacionales representados en la Conferencia.

El número de votos que corresponderá a cada grupo nacional será calculado sobre la base siguiente:

a) Cada grupo tendrá un mínimo de diez (10) votos;

b) Un grupo tendrá uno o más votos suplementarios en función del número de habitantes del país. El número de votos suplementarios que le correspondería a nuestro país sería el de 5. Un grupo podrá dividir sus votos para expresar la diversidad de opiniones de sus miembros. Ningún miembro podrá emitir más de diez votos.

Las votaciones de la conferencia tendrán lugar por llamamiento nominal.

El *Consejo Interparlamentario* se reunirá dos veces al año y estará integrado por dos miembros de cada grupo nacional; todos los miembros efectivos del Consejo deben ser pertenecientes a un Parlamento. El Consejo Interparlamentario elegirá su presidente por un período de tres años, sin reelección para el período siguiente, y reemplazado por una persona que pertenezca a otro Grupo Nacional.

El Consejo Interparlamentario es el principal órgano decisorio de la Unión. Admite nuevos miembros, decide el lugar de reunión de la Conferencia Interparlamentaria, propone el Presidente de cada conferencia, organiza las comisiones *ad hoc* para el examen de problemas específicos; fija sus modalidades y se pronuncia sobre sus conclusiones, crea comités *ad hoc* o especiales y grupos de trabajo para que lo ayuden en sus tareas, establece la lista de las organizaciones internacionales y de otras entidades invitadas a hacerse representar como observadores en las reuniones interparlamentarias, propone los miembros del comité ejecutivo, nombra el secretario general de la Unión, y emite sus opiniones sobre las propuestas de reformas de estatutos.

El *Comité Ejecutivo* está integrado por el Presidente del Consejo Interparlamentario y doce miembros pertenecientes a Grupos Nacionales diferentes, elegidos por la Conferencia, diez entre los miembros del Consejo Interparlamentario, del que continuarán formando parte durante todo el ejercicio de su mandato; sólo los candidatos propuestos por el Consejo podrán ser elegidos para integrar el Comité Ejecutivo. En las elecciones al Comité Ejecutivo se tendrá en cuenta la contribución aportada por el candidato y por su grupo a los trabajos de la Unión y se procurará asegurar una distribución geográfica equitativa. Los miembros del Comité Ejecutivo, con excepción de su presidente, serán elegidos por un período de cuatro años. Dos de ellos a lo menos se retirarán, por rotación, cada año.

El Comité Ejecutivo es el órgano administrativo de la Unión Interparlamentaria. El Comité es el que previamente estudia la afiliación o reafiliación a la Unión de los Grupos Nacionales y transmite sus conclusiones al Consejo Interparlamentario, fija el lugar y la fecha de las reuniones del Consejo y establece su orden del día provisional, propone al Consejo el programa anual de actividades y el presupuesto de la Unión, recomienda al Consejo el orden del día de la Conferencia tomando en consideración las recomendaciones presentadas por los Grupos Nacionales. El Comité examina las candidaturas al cargo de Secretario General con miras a presentar una propuesta al Consejo y fijar las condiciones del contrato del Secretario General elegido por el Consejo y establece las escalas de sueldos de los funcionarios de la Secretaría de la Unión.

La *Secretaría de la Unión* está constituida por la totalidad de los funcionarios de la organización bajo la dirección del Secretario General. La Secretaría constituye la oficina permanente de la Sede de la Unión, apoya y estimula las actividades de los grupos nacionales y contribuye, a nivel técnico, a la armonización de esas actividades, prepara los temas que serán examinados durante las reuniones interparlamentarias y distribuye oportunamente los documentos necesarios, prepara las propuestas de programa de actividades y de presupuesto que serán sometidas al Comité Ejecutivo; reúne y difunde información relativa a la estructura del funcionamiento de las instituciones representativas.

Fuera de estos órganos existe la Asociación de los Secretarios Generales de los Parlamentos que tiene función de órgano consultivo de la Unión. La Asociación posee autonomía administrativa pero su presupuesto estará incluido en el presupuesto de la Unión y su reglamento deberá ser aprobado por el Consejo Interparlamentario.

Para modificar los estatutos es necesario formularla y presentarla por escrito a la Secretaría de la Unión al menos tres meses antes de que se reúna la Conferencia. La Secretaría comunicará, a la brevedad posible, dicha propuesta a los Grupos Nacionales.

Toda propuesta de subenmienda debe ser formulada por escrito y ser presentada a la Secretaría de la Unión, a lo menos seis semanas antes de que se reúna la Conferencia, y es aprobada, lo mismo que la enmienda, si cuenta con mayoría de dos tercios en la Conferencia.

4. **Importancia del proyecto.**

Colombia ha entrado en una nueva etapa en las relaciones internacionales, y el Congreso, como representación viva de la heterogeneidad propia de nuestro país, debe asumir el papel que le corresponde en el nuevo contexto.

El campo de la política internacional se ha ampliado y es indispensable que el Congreso, como el foro natural de la democracia, desempeñe un más amplio papel en el ámbito internacional.

Prepararnos para asumir el nuevo papel, de acuerdo con la vocación integracionista de nuestra Carta Política, supone abrir las relaciones internacionales del Parlamento para que los integrantes del mismo tengan los mecanismos de acceso a los grandes foros, y la oportunidad de compartir las experiencias del trabajo legislativo y de fortalecimiento de la democracia con personas de otros países.

Es conveniente buscar los mecanismos que fortalezcan nuestra débil circulación interna y externa con el fin de que la necesaria apertura mental se dé en nuestro país y la UIP, por su magnitud y por los temas que aborda, es un foro privilegiado para aprender de las diversas culturas y valores, y de la manera como éstas enfrentan y resuelven sus problemas.

Como ya lo hemos anotado, el Congreso colombiano a través de la Cámara y el Senado, mediante sendas resoluciones se ha afiliado a la Unión Interparlamentaria. Sin embargo, la inexistencia de una ley que apruebe esa afiliación, impide al Estado colombiano el pago de las cuotas anuales exigidas. Por ello, y para dar cumplimiento a la Constitución Nacional de 1991, los honorables Senadores Juan Guillermo Angel Mejía y José Guerra de la Espriella han presentado el proyecto de ley que estudiamos para que Colombia pueda cumplir con el pago de sus cuotas y mantenerse oficialmente en el seno de tan importante organismo.

Proposición final

Por las razones anteriormente expuestas propongo a la comisión que se le dé primer debate al Proyecto de ley número 100 de 1994, "por medio de la cual el Estado colombiano se asocia a la Unión Interparlamentaria".

Luis Alfonso Hoyos Aristizábal,
Senador Ponente.

ESTATUTOS DE LA UNION INTERPARLAMENTARIA

Adoptados en 1976 y totalmente revisados en octubre de 1983, enmendados en octubre de 1987, septiembre de 1988, marzo de 1989, abril de 1990 y septiembre de 1992.

I. **Naturaleza, propósitos y composición**

Artículo 1

1. La Unión Interparlamentaria es la organización internacional que reúne a los representantes de Parlamentos de Estados soberanos.

2. Centro de la concertación interparlamentaria a escala mundial desde 1889, la Unión Interpar-lamentaria trabaja en favor de la paz y la cooperación entre los pueblos y por la consolidación de las instituciones representativas. Con estos propósitos:

a) Favorece los contactos, la coordinación y el intercambio de experiencias entre los parlamentos y los parlamentarios de todos los países;

b) Examina cuestiones de interés internacional y se pronuncia respecto de ellas a fin de suscitar una acción de los Parlamentos y de sus miembros;

c) Contribuye a la defensa y a la promoción de los derechos humanos, que tienen un alcance universal y cuyo respeto es un factor esencial de la democracia parlamentaria y del desarrollo;

d) Contribuye a un más amplio conocimiento del funcionamiento de las instituciones representativas y a reforzar y desarrollar sus medios de acción.

3. La Unión, comparte los objetivos de la Organización de Naciones Unidas, apoya sus esfuerzos y trabaja en estrecha cooperación con ella. Coopera así mismo con las organizaciones interparlamentarias regionales y con las organizaciones internacionales, intergubernamentales y no-gubernamentales, que se inspiran en los mismos ideales.

Artículo 2

La Sede de la Unión Interparlamentaria se fija en Ginebra.

Artículo 3

1. La Unión Interparlamentaria está constituida por Grupos Nacionales que representan a sus Parlamentos respectivos.

2. Un Grupo Nacional deberá ser creado por decisión de un Parlamento constituido de conformidad con las leyes de un Estado soberano cuya población representa y del territorio en el cual funciona.

3. En cada Parlamento, sólo podrá formarse un Grupo Nacional. En los Estados Federales, sólo el Parlamento Federal podrá formar un Grupo Nacional.

4. Todo Grupo Nacional deberá adherir a los principios de la Unión y conformarse a sus Estatutos.

5. Las asambleas parlamentarias internacionales, constituidas en virtud de un acuerdo internacional por Estados representados en la Unión por un Grupo Nacional, pueden, si así lo solicitan y luego de una consulta con los Grupos Nacionales interesados, ser admitidos por el Consejo Interparlamentario en calidad de miembros asociados de la Unión.

Artículo 4

1. La decisión de admisión o de readmisión de un Grupo Nacional corresponderá al Consejo Interparlamentario, al que el Secretario General comunicará las solicitudes de afiliación o reafiliación. El Consejo adoptará su decisión previo informe del Comité Ejecutivo, que comprobará si se cumplen las condiciones estipuladas en el artículo 3 y le informará al respecto.

2. Si un Parlamento deja de funcionar, o si cesan las relaciones administrativas y financieras que todo Grupo Nacional debe mantener regularmente con la Unión, el Comité Ejecutivo examinará la situación y dará su opinión al Consejo Interparlamentario. El Consejo decidirá respecto de la suspensión de la afiliación de ese Grupo a la Unión.

Artículo 5

1. Cada Grupo Nacional y cada Miembro Asociado aportará una contribución financiera anual para los gastos de la Unión, con arreglo a una escala aprobada por el Consejo Interparlamentario (véase Regl. Financiero, art. 5).

2. El Grupo Nacional que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras para los gastos de la Organización no tendrá votos en los Organos Estatutarios de la Unión Interparlamentaria si la suma adeudada es igual o superior al total de sus contribuciones financieras correspondientes a los dos años anteriores completos. El Consejo Interparlamentario podrá, sin embargo, permitir que dicho Grupo Nacional vote si llegase a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a su voluntad. Antes de examinar esta cuestión, el Consejo podrá recibir explicaciones por escrito del Grupo interesado.

Artículo 6

Cada Grupo Nacional adoptará su propio Reglamento. Tomará todas las disposiciones administrativas y financieras necesarias para asegurar su efectiva participación en los trabajos de la Unión y mantener una vinculación regular con la Secretaría de la Unión a la que remitirá, antes de finales del mes de marzo de cada año, un informe sobre sus actividades, en el que incluirá los nombres de sus dirigentes y la nómina o el número total de sus miembros.

Artículo 7

1. Los miembros de un Grupo Nacional deberán ser miembros del Parlamento que constituyó el Grupo.

2. Todo miembro de un Grupo Nacional, suscribe implícitamente a los objetivos de la Unión conforme se encuentran definidos en el artículo 1 de los Estatutos.

Artículo 8

Un Grupo Nacional tendrá el deber de presentar a su Parlamento en la forma apropiada e informar a su Gobierno, de las resoluciones adoptadas por la Unión Interparlamentaria, estimular su aplicación e informar a la Secretaría de la Unión en la forma más frecuente y completa posibles, en especial con sus informes anuales, de la acción emprendida y de los resultados obtenidos (véase Regl. Conferencia, art. 42.2).

II. **Organos**

Artículo 9

Los órganos de la Unión Interparlamentaria son: la Conferencia Interparlamentaria, el Consejo Interparlamentario, el Comité Ejecutivo y la Secretaría.

III. **La Conferencia Interparlamentaria**

Artículo 10

1. La Unión Interparlamentaria se reunirá en conferencia dos veces por año.

2. El lugar y la fecha de cada Conferencia serán fijados por el Consejo Interparlamentario (véase Regl. Conferencia, art. 4.2).

3. En circunstancias excepcionales, el Consejo Interparlamentario podrá decidir cambiar el lugar y la fecha de la Conferencia o que no se reúna. En caso de urgencia, el Presidente del Consejo podrá tomar esta decisión con acuerdo del Comité Ejecutivo.

Artículo 11

1. La Conferencia estará integrada por miembros de Parlamentos designados en calidad de delegados por sus Grupos Nacionales, incluyendo de ser posible al menos una mujer si el Grupo Nacional tiene miembros mujeres.

2. El número de parlamentarios delegados a la Conferencia por un Grupo Nacional no podrá, en ningún caso, ser superior a ocho para los Grupos Nacionales de países cuya población es inferior a cien millones de habitantes y a diez para los Grupos Nacionales de países cuya población es igual o superior a dicha cifra.

Artículo 12

1. La Conferencia será inaugurada por el Presidente del Consejo o, en ausencia de éste, por su suplente designado de conformidad con el artículo 5.2 del Reglamento del Comité Ejecutivo.

2. La Conferencia nombrará su Presidente, los Vicepresidentes y los escrutadores.

3. El número de Vicepresidentes será igual al número de Grupos Nacionales representados en la Conferencia.

Artículo 13

La Conferencia Interparlamentaria debatirá los problemas que, de conformidad con el artículo 1º de los Estatutos, son de su competencia, y formulará sobre ellos recomendaciones que expresen la opinión de la Organización.

Artículo 14

1. La Conferencia será asistida en su labor por Comisiones cuyo número y mandato serán fijados por el Consejo Interparlamentario (véase art. 22-f).

2. La tarea normal de las Comisiones es preparar informes y proyectos de resolución sobre las cuestiones que le son remitidas por la Conferencia Interparlamentaria.

3. El Consejo puede encargar también a las Comisiones que estudien una cuestión inscrita en el orden del día de éste y le envíen un informe.

Artículo 15

1. El orden del día de la Conferencia será aprobado por el Consejo Interparlamentario por recomendación del Comité Ejecutivo (véase Regl. Conferencia, art. 10).

2. La Conferencia puede inscribir un punto suplementario en su orden del día (véase Regl. Conferencia, art. 11); en las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 11.2 b) de su Reglamento, podrá agregar un punto suplementario de urgencia.

Artículo 16

1. Sólo podrán votar los delegados personalmente presentes.

2. El número de votos que corresponderá a cada Grupo Nacional será calculado sobre la base siguiente:

a) Cada Grupo tendrá un mínimo de diez votos;

b) Un Grupo tendrá uno o más votos suplementarios en función del número de habitantes del país:

De 1 a 5 millones de habitantes:
1 voto más.

De más de 5 a 10 millones de habitantes:
2 votos más.

De más de 10 a 20 millones de habitantes:
3 votos más.

De más de 20 a 30 millones de habitantes:
4 votos más.

De más de 30 a 40 millones de habitantes:
5 votos más.

De más de 40 a 50 millones de habitantes:
6 votos más.

De más de 50 a 60 millones de habitantes:
7 votos más.

De más de 60 a 80 millones de habitantes:
8 votos más.

De más de 80 a 100 millones de habitantes:
9 votos más.

De más de 100 a 150 millones de habitantes:
10 votos más

De más de 150 a 200 millones de habitantes:
11 votos más.

De más de 200 a 300 millones de habitantes:
12 votos más.

De más de 300 millones de habitantes: 13 votos más.

3. Un grupo podrá dividir sus votos para expresar la diversidad de opiniones de sus miembros. Ningún miembro podrá emitir más de diez votos.

Artículo 17

1. Las votaciones de la Conferencia tendrán lugar por llamamiento nominal salvo si la decisión propuesta a la Conferencia no encuentra oposición.

2. Para las elecciones, la votación será secreta si así lo solicitan veinte miembros a lo menos.

IV. **El Consejo Interparlamentario**

Artículo 18

1. El Consejo se reunirá normalmente dos veces por año (véase Regl. Consejo, art. 5).

2. Será convocado en reunión extraordinaria por su Presidente cuando éste lo estime necesario o cuando lo pidan el Comité Ejecutivo o a lo menos la cuarta parte de los miembros del Consejo.

Artículo 19

1. El Consejo Interparlamentario estará integrado por dos miembros de cada Grupo Nacional. El mandato de un miembro del Consejo se prolongará desde una Conferencia hasta la siguiente.

2. Todos los miembros del Consejo deben ser miembros efectivos de un Parlamento.

3. En caso de fallecimiento, dimisión o impedimento de un miembro, su Grupo Nacional designará un reemplazante.

Artículo 20

1. El Consejo Interparlamentario elegirá su Presidente por un período de tres años (véase Regl. Consejo, arts. 6, 7, 8).

2. El Presidente saliente no podrá ser reelegido antes de tres años y deberá ser reemplazado por una persona que pertenezca a otro Grupo Nacional.

3. La elección tendrá lugar durante la segunda Conferencia anual, a menos que, por circunstancias excepcionales, la Conferencia no pudiera reunirse.

4. En caso de dimisión, pérdida del mandato parlamentario o fallecimiento del Presidente, sus funciones serán ejercidas por su suplente, designado por el Comité Ejecutivo, hasta la elección de un nuevo Presidente por el Consejo. Se aplicará la misma disposición si la afiliación a la Unión del Grupo Nacional al que pertenezca el Presidente es suspendida.

Artículo 21

1. El Consejo Interparlamentario determinará y orientará las actividades de la Unión y velará por su realización en conformidad con los propósitos consignados en los Estatutos.

2. El Consejo adoptará su orden del día. Un orden del día provisional será establecido por el Comité Ejecutivo (véase Regl. Consejo, art. 12). Cualquier miembro del Consejo podrá proponer puntos suplementarios a ese orden del día provisional (véase Regl. Consejo, art. 13).

Artículo 22

Son atribuciones principales del Consejo Interparlamentario:

a) Decidir, de conformidad con el artículo 4 de los Estatutos, la admisión o readmisión de los Grupos Nacionales, así como la suspensión de la afiliación de los mismos;

b) Fijar el lugar y la fecha de la Conferencia Interparlamentaria (véase art. 10.2 y Regl. Conferencia, art. 4);

c) Aprobar el orden del día de la Conferencia Interparlamentaria por recomendación del Comité Ejecutivo (véase Regl. conferencia, art. 10);

d) Proponer el Presidente de la Conferencia Interparlamentaria;

e)Decidir la organización de otras reuniones interparlamentarias de la Unión y la creación de Comités ad hoc para el examen de problemas específicos; fijar sus modalidades y pronunciarse sobre sus conclusiones;

f) Fijar el número y el mandato de las Comisiones de la Conferencia (véase art. 14.1);

g) Crear Comités ad hoc o especiales y Grupos de trabajo para que lo ayuden en sus tareas;

h) Establecer la lista de las organizaciones internacionales y de otras entidades (conforme a lo estipulado en los Reglamentos) invitadas a hacerse representar como observadores en las reuniones interparlamentarias (véase Regl. Conferencia, art. 2; Regl. Consejo, art. 4; Regl. Comisiones, art. 3);

i) Adoptar anualmente el programa de actividades y el presupuesto de la Unión y fijar la escala de las contribuciones (véase Regl. Financiero, arts. 3 y 5.2);

j) aprobar cada año las cuentas del ejercicio anterior, previa recomendación de dos verificadores de cuentas designados entre sus miembros (véase Regl. Consejo, art. 41; Regl. Financiero, art. 12; Regl. Secretaría, art. 12);

k) Autorizar la aceptación de donaciones y legados (véase Regl. Financiero, art. 7);

l) Proponer los miembros del Comité Ejecutivo (véase Regl. Consejo, arts. 37, 38 y 39);

m) Nombrar al Secretario General de la Unión (véase art. 25.1 y Regl. Secretaría, art. 3);

n) Adoptar su Reglamento y emitir opiniones sobre las propuestas de reforma de los Estatutos (véase Regl. Consejo, art. 45).

V. **Comité Ejecutivo**

Artículo 23

1. El Comité Ejecutivo estará integrado por el Presidente del Consejo Interparlamentario y doce miembros pertenecientes a Grupos Nacionales diferentes.

2. El Presidente del Consejo presidirá por derecho propio el comité Ejecutivo. Doce miembros serán elegidos por la Conferencia, diez entre los miembros del Consejo Interparlamentario, del que continuarán formando parte durante todo el ejercicio de su mandato. Al menos dos miembros electos deben ser mujeres.

3. De conformidad con el artículo 22, párrafo 1) de los Estatutos, sólo los candidatos propuestos por el Consejo podrán ser elegidos por la Conferencia para integrar el Comité Ejecutivo.

4. En el caso de que la Conferencia no tuviera lugar, el Consejo procedería a la elección.

5. En las elecciones al Comité Ejecutivo se tendrá en cuenta la contribución aportada por el candidato y por su Grupo a los trabajos de la Unión y se procurará asegurar una distribución geográfica equitativa.

6. Los miembros del Comité Ejecutivo, con excepción de su Presidente, serán elegidos por un período de cuatro años. Dos de ellos a lo menos se retirarán, por

rotación, cada año. Un miembro saliente no podrá ser reelegido antes de dos años y deberá ser reemplazado por un miembro que pertenezca a otro Grupo Nacional.

7. Si un miembro del Comité Ejecutivo fallece, dimite o pierde su escaño en el Parlamento Nacional, el Grupo al que pertenece designará un sustituto cuyas funciones durarán hasta la próxima Conferencia, en la que se procederá a la elección definitiva. El nuevo miembro así elegido terminará el mandato de su predecesor.

8. Si un miembro del Comité Ejecutivo es elegido Presidente del Consejo Interparlamentario, el Consejo propondrá a la Conferencia un candidato para llenar la vacante. En este caso, la cuestión será inscrita de oficio en el orden del día de ambos órganos. La duración de las funciones del nuevo miembro es de cuatro años.

9. Los miembros del Comité Ejecutivo no podrán asumir al mismo tiempo la Presidencia o la Vicepresidencia de una Comisión.

Artículo 24

1. El Comité Ejecutivo es el órgano administrativo de la Unión Interparlamentaria.

2. Son atribuciones del Comité Ejecutivo:

a) Examinar, en el caso de que un Grupo Nacional solicite su afiliación o su reafiliación a la Unión, si se cumplen las condiciones estipuladas en el artículo 3º de los Estatutos, y transmitir sus conclusiones al Consejo Interparlamentario (véase art. 4);

b) Convocar al Consejo en casos de urgencia (véase art. 18.2);

c) Fijar el lugar y la fecha de las reuniones del Consejo y establecer su orden del día provisional;

d) Emitir su opinión respecto a la inserción de puntos suplementarios en el orden del día del Consejo;

e) Proponer al consejo el programa anual de actividades y el presupuesto de la Unión (véase Regl. Financiero, art. 3.4);

f) Informar de sus actividades al Consejo Interparlamentario, durante las sesiones de éste, mediante un informe del Presidente;

g) Recomendar al Consejo el orden del día de la Conferencia tomando en consideración las recomendaciones presentadas por los Grupos Nacionales;

h) Contrôlar la gestión de la Secretaría así como las actividades que la misma desarrolle en ejecución de las decisiones adoptadas por la Conferencia o por el Consejo, y recibir todos los informes y antecedentes necesarios para dicho propósito;

i) Examinar las candidaturas al cargo de Secretario General con miras a presentar una propuesta al Consejo y fijar las condiciones de contrato del Secretario General nombrado por el Consejo;

j) Solicitar al Consejo créditos suplementarios en el caso de que los créditos presupuestarios votados por éste no sean suficientes para cubrir los gastos incurridos en la ejecución del programa y en la administración de la Unión; en casos urgentes, conceder esos créditos con la reserva de informar al Consejo en la reunión más próxima de este último;

k) Designar el Verificador Exterior de las Cuentas encargado de examinar las cuentas de la Unión (véase Regl. Financiero, art. 12);

l) Fijar las escalas de sueldos e indemnizaciones de los funcionarios de la Secretaría de la Unión (véase Estatutos del Personal, sección IV);

m) Adoptar su propio Reglamento;

n) Ejercer, además, todas las funciones que el Consejo le delegue de conformidad con los Estatutos y los Reglamentos.

VI. **La Secretaría de la Unión**

Artículo 25

1. La Secretaría de la Unión está constituida por la totalidad de los funcionarios de la Organización bajo la dirección del Secretario General (véase Estatutos del Personal, art. 2), que será nombrado por el Consejo (véase art. 22-m).

2. Son atribuciones de la Secretaría:

a) Constituir la Oficina Permanente de la Sede de la Unión;

b) Mantener registro de los Grupos Nacionales y esforzarse por promover nuevas solicitudes de afiliación;

c) Apoyar y estimular las actividades de los Grupos Nacionales y contribuir, a nivel técnico, a la armonización de esas actividades;

d) Preparar los temas que serán examinados durante las reuniones interparlamentarias y distribuir oportunamente los documentos necesarios;

e) Hacer lo necesario para ejecutar las decisiones del Consejo y de la Conferencia;

f) Preparar las propuestas de programa de actividades y de presupuesto que serán sometidas al Comité Ejecutivo (véase Regl. Financiero, arts. 3.2, 3.3 y 3.7);

g) Reunir y difundir información relativa a la estructura y al funcionamiento de las instituciones representativas;

h) Mantener las relaciones de la Unión con las demás organizaciones internacionales y, en general, asegurar la representación de ésta en las conferencias internacionales;

i) Mantener los archivos de la Unión Interparlamentaria.

VII. **La Asociación de los Secretarios Generales de los Parlamentos**

Artículo 26

1. La Asociación de los Secretarios generales de los Parlamentos será un órgano consultivo de la Unión Interparlamentaria.

2. Las actividades de la Asociación y las de los órganos de la Unión Interparlamentaria competentes en materia de estudio de las instituciones parlamentarias son complementarias. Estas actividades serán coordinadas mediante consultas y una estrecha colaboración en las fases de preparación y ejecución de los proyectos.

3. La Asociación poseerá autonomía administrativa. No obstante, su presupuesto estará incluido en el presupuesto de la Unión y su Reglamento deberá ser aprobado por el Consejo Interparlamentario.

VIII. **Modificación de los Estatutos**

Artículo 27

1. Toda propuesta de enmienda de los Estatutos deberá ser formulada por escrito y presentada a la Secretaría de la Unión a lo menos tres meses antes de que se reúna la Conferencia. La Secretaría comunicará, a la brevedad posible, dicha propuesta a los Grupos Nacionales. El Examen de la misma queda inscrito de oficio en el orden del día de la Conferencia.

2. Toda propuesta de subenmienda debe ser formulada por escrito y ser presentada a la Secretaría de la Unión, a lo menos seis semanas antes de que se reúna la Conferencia. La Secretaría la comunicará, a la brevedad posible, a los Grupos Nacionales.

3. Después de recibir la opinión del Consejo, formulada por un voto de simple mayoría, la Conferencia decidirá sobre esas propuestas por una mayoría de dos tercios.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 103 de 1994 Senado "por el cual se modifica el artículo 92 del Código Civil.

Doctor
Mario Uribe Escobar
Presidente
Comisión Primera
Senado de la República
E. S. D.
Señor Presidente:

Por la presente rindo ponencia al proyecto ley de la referencia.

El artículo 92 del Código Civil consagra una presunción *iuris et de iure,* que parte de la fecha conocida del nacimiento para deducir a partir de éste la de la concepción, que ha debido verificarse durante el término fijado en dicho artículo.

Esta presunción así establecida influye de manera notable en controversias jurídicas como las referentes a los hijos póstumos, en las impugnaciones de la paternidad legítima, en la aplicación del artículo 214 del Código Civil, para la paternidad extramatrimonial de los hijos nacidos después de trescientos días de concluidas las relaciones sexuales, o de las nacidos antes de ciento ochenta días de iniciadas éstas, situaciones todas ellas de las que se derivan implicaciones socio-económicas fundamentales para el núcleo familiar sobre el que se aplicarán las consecuencias jurídicas de tal presunción.

A nivel legislativo no debe desconocerse la amplia controversia que doctrinaria y jurispru-dencialmente, a través de todos los tiempos, ha generado el tema de las presunciones de derecho.

En la doctrina norteamericana son conocidas como "Conclusive and Irrebuttable Presumtions", es decir, aquéllas que no pueden ser refutadas con evidencia, lo cual es catalogado más como una norma de derecho sustantivo que como una presunción.

Se ha afirmado que tales presunciones son ajenas por completo al derecho de la prueba y, más aún, que nada tienen que ver con el concepto de presunción, pues se trata de auténticas normas jurídicas que por un erróneo enfoque, debido casi siempre a razones históricas, reciben esta incorrecta formulación.

Muñoz Sabaté, al comentar sobre el tema sostiene:

"Se ha señalado para este instituto una cierta conexión con el también instituto de las ficciones, ya que tanto la presunción legal absoluta como estas últimas, surten igual efecto que las realidades debidamente probadas, por ser realidades que proclama la misma ley. Es decir, la fuente de ambas ficciones está en el legislador, viniendo a diferenciarse solamente en que así como la ficción representa una afirmación hecha por aquél con el consentimiento de su falsedad, la presunción es la resolución de una duda pronunciándose en determinado sentido.

Este carácter dubitativo ha sido descrito igualmente por Sierra Domínguez. El legislador al ordenar una

determinada institución jurídica, debe valorar en primer lugar las diversas maneras de regularla, y elegir entre todas la más aceptable. Ahora bien, antes de que dicha elección se concrete sobre una de dichas posibilidades, existe un estado previo de duda en el legislador, que vacila sobre la manera conveniente de enfocar la relación jurídica sometida a su examen. Finalmente, dicha duda es superada en cuanto el legislador "presume" más conveniente una regulación y la eleva a carácter de disposición legal.

Digamos, sin embargo, que el hecho de que las presunciones *iuritus et de iure* sean un expediente de técnica legislativa, no quiere decir que no sirvan para el logro de una mayor factibilidad heurística de la norma; muy al contrario, su presencia proclama una perpetua rendición del legislador frente a la investigación científica de la verdad. La tendencia del derecho moderno -denuncia Levi Bruhi- consiste precisamente en disminuir el número de tales presunciones o, por lo menos, en crear unos medios que permitan, en ciertos casos, escapar a sus consecuencias cuando las mismas se revelan demasiado brutales o demasiado contrarias a la realidad". (Muñoz Sabaté. Técnica Probatoria).

El presente proyecto de ley pretende armonizar las consecuencias jurídicas derivadas de la determinación de la concepción de una persona a la realidad objetiva imperante, ya que con los adelantos médico-biológicos se tienen pruebas de que los plazos fijados en el artículo 92 no corresponden a la realidad científica actual, puesto que hay casos que presentan porcentajes significativos en los que la gestación es menor de ciento ochenta días o mayor de trescientos, ya sea por obra de la naturaleza o de la ciencia, que dispone de mecanismos para hacer mayor o menor el período de la gestación.

Se justifica, entonces, convertir la presunción *iuritis et de iure* en *iuris tantum,* para que las pruebas científicas tengan cabida en los procesos en los cuales es aplicable el artículo 92 del Código Civil.

La naturaleza jurídica de las presunciones *iuris tantum,* es la de producir una certeza provisional mientras nos se presenten pruebas en contrario. Son presunciones destructibles. Son las presunciones que aceptan los norteamericanos al expresar: "La presunción puede ser definida como una regla legal que requiere de la existencia de un hecho (un hecho presumido); para que se dé por establecida requiere que uno o más hechos (hechos básicos) estén preestablecidos, a menos y hasta que ciertas condiciones específicas sean presentadas".

Ajeno a cualquier debate sobre la legalidad o moralidad que puedan tener figuras como la fecundación *in vitro,* el alquiler de vientres y otras fruto de la manipulación de genes, es necesario que en el campo del derecho, sin desconocer la presunción en sí, se dé cabida a medios de prueba que faciliten la posibilidad de controvertirla dentro de los respectivos procesos en que se ventile.

Por las razones expuestas, se concluye la conveniencia de adecuar la legislación, sobre aspectos decisorios en el ámbito familiar, a las actuales evoluciones médico-científicas, permitiendo controvertir la referida presunción.

Basado en lo anterior, me permito proponer: Dése primer debate al Proyecto de ley número...

Atentamente,

Luis Guillermo Giraldo Hurtado,
Senador.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 114 de 1994, "por la cual se modifican varios artículos de la Ley 144 de 1994 y se derogan otras de sus disposiciones".

Doctor
MARIO URIBE ESCOBAR
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Honorable Senado de la República
Ciudad.

Señor Presidente y honorables Senadores:

Respetuosamente me permito rendir informe de ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 114 de 1994, "por la cual se modifican varios artículos de la Ley número 144 de 1994 y se derogan otras disposiciones".

Antecedentes

El proyecto respectivo fue presentado a la consideración de la Corporación por el honorable Senador Enrique Gómez Hurtado y consta de seis artículos. Como se indica en la exposición de motivos en su parte inicial el proyecto pretende asegurar el cumplimiento de los artículos 183, 184 y 237, numeral 5º de la Constitución Nacional que imponen la pérdida de investidura de los Congresistas para así como lo expresa el honorable Senador Gómez Hurtado "a fin de presentar el del (sic) propósito constituyente de dignificar la posición de los Parlamentarios y velar por la moralidad de sus actuaciones".

Si bien la Ley número 144 de 1994 es expedida recientemente para reglamentar el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, la sentencia de la Corte Constitucional proferida en julio 14 de 1994 e identificada con el número C-319 declarando inexequibles algunos de los artículos de la Ley 5ª de 1992 en el capítulo de pérdida de investidura hacen necesario su aclaración y comprensión diáfanas.

Consideraciones

Conviene establecer que la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-319 de julio 14 de 1994 confirmó como de carácter jurisdiccional-disciplinario de competencia de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado los casos relacionados con pérdida de la investidura de los Congresistas.

Ello indica que no corresponde por lo tanto esta función al Consejo de Estado en pleno y por tanto sus Sala de Consulta y Servicio Civil no paticipa dada sus funciones en este procedimiento.

En segundo lugar se hace necesario como lo señala el ponente resultante de la sentencia de la honorable Corte Constitucional la independencia del proceso disciplinario y del proceso penal cuya competencia en el primero de los casos corresponde al honorable Consejo de Estado y el segundo a la Corte Suprema de Justicia, sin que se pueda condicionar la pérdida de la investidura en los casos de indebida destinación de dineros públicos, o el tráfico de influencias debidamente comprobadas a la existencia de previa sentencia penal condenatoria, pues ello además contraría los artículos 183 y 184 de la Constitución Nacional.

En tercer lugar es importante dejar definido en forma clara los requisitos de solicitud ante el Consejo de Estado aclarar el ordenamiento jurídico relacionado con la cosa juzgada definida ya claramente en nuestro derecho procesal y decantada por la doctrina y la jurisprudencia.

Igual conclusión se aplica en relación con el recurso extraordinario de revisión contra sentencia ejecutoriada definidos en los artículos 174 y 185 del Código Contencioso Administrativo.

En cuanto a la modificación de competencia para conocer el recurso mencionado a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, es acertada la modificación al artículo 17 de la ley que se propone modificar, pues así se independizan las autoridades judiciales en la revisión de las providencias, lo cual significa una mayor seguridad jurídica para las partes y para el país.

Ha sido orientación de los procedimientos en cuanto a la institución de la prescripción en los tiempos modernos, el que éstas encuadren en términos reducidos a fin de permitir la definición de los derechos en forma pronta y eficaz. Por ello el término de prescripción a dos años es procedente.

Se comparte además la posición descrita por el honorable ponente de lo innecesario de repetir las causales del recurso de revisión pues estas ya están descritas detalladamente en el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo.

Proposición

Por lo anotado y de conformidad con lo expuesto en la presente ponencia se somete a consideración de la honorable Comisión, la siguiente proposición:

Dése primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República al Proyecto número 114 de 1994, "por la cual se modifican varios de los artículos de la Ley número 144 de 1994 y se derogan otras de sus disposiciones".

Vuestra Comisión,

José Renán Trujillo García,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 126 de 1994 Senado, "por medio del cual se aprueba el Acuerdo de Creación de la Asociación de Países Productores de Café", suscrito en Brasilia el 24 de septiembre de 1993.

Cumpliendo con el encargo de la Presidencia, rendimos ponencia del proyecto de la referencia.

1. Antecedentes del Acuerdo.
2. Objetivos de la Asociación.
3. Estructura y funcionamiento.
4. Importancia del Acuerdo.
5. Proposición final.

1. **Antecedentes del Acuerdo**

A raíz del colapso de las cláusulas económicas del Acuerdo Internacional del Café, se produjo una caída dramática en los precios nominales y reales de la rubiácea, una transferencia masiva de inventarios de los productores a los consumidores y ningún aumento importante en el consumo mundial. Estas circunstancias produjeron un golpe gigantesco a los ingresos de los productores, quienes dejaron de percibir a lo largo de cinco años, sumas superiores a los 15 mil millones de dólares; se debilitó la posición negociadora de los exportadores y se demostró la poca elasticidad de la demanda ante la caída de precios.

El supuesto mercado libre no es sinónimo de estabilidad ni eficiencia, porque el mercado cafetero es un oligopolio conformado por poderosos conglomerados que compran más del 90% del café en el mundo.

En medio de la crisis económica y social que se produjo en los países productores, Colombia fue quien mejor pudo resistirla gracias al buen funcionamiento de los instrumentos de política cafetera que permiten ahorrar en bonanza para sostener precios en épocas de vacas flacas.

Sin embargo, a pesar de ser el país mejor librado, por mantener precios al cultivador superiores a los de los demás países, haber aumentado la participación porcentual en el volumen del mercado mundial y haber sobrevivido a la época más dura de la crisis, se produjo una caída real en los ingresos de los caficultores, una crisis social sin antecedentes en el sector y un deterioro en parte importante del área cultivada, todo ello agravado con la disminución del patrimonio del Fondo Nacional del Café.

Como bien lo señala la exposición de motivos del Gobierno Nacional, Colombia ha podido manejar la crisis en mejores condiciones que otros países, pero desde hace mucho tiempo ha tenido claro que el proceso de recuperación de los precios requiere de una acción coordinada a nivel internacional para ordenar la oferta.

Entre 1991 y 1993 se hicieron grandes esfuerzos para negociar un nuevo Acuerdo Internacional del Café, pero se percibió claramente que varios países consumidores importantes no tenían el menor interés en darle continuidad a esta clase de cooperación internacional. Ante ese hecho evidente, que fue confirmado en la reunión del Consejo Internacional del Café celebrado en Londres en abril de 1993, los países productores se vieron obligados a buscar un camino que permitiera estabilizar y valorizar el mercado mundial del café.

Los principales países exportadores acordaron regular la oferta mediante un plan de retención, que operó satisfactoriamente. Para poder darle continuidad a la estrategia de coordinación entre los países productores, se decidió crear la Asociación de Países Productores de Café, acuerdo que se firmó en Brasilia el 24 de septiembre de 1993, por delegados de 28 países, estando Colombia representado por el entonces Ministro de Comercio Exterior y experto en temas cafeteros, doctor Juan Manuel Santos Calderón.

El Acuerdo está contenido en un preámbulo y 72 artículos distribuidos a lo largo de 20 capítulos que de manera clara y lógica desarrollan los principios que le dieron origen y los instrumentos para hacerlos efectivos.

2. **Objetivos de la Asociación**

La Asociación de Países Productores de Café no pretende ser un instituto más sino más bien un complemento a las actividades de la OIC.

Sus objetivos fundamentales son los de promover la coordinación de políticas cafeteras entre los miembros, promover el aumento en el consumo del café a nivel mundial, buscar en equilibrio entre la oferta y la demanda mundial de café, promover el mejoramiento de las calidades del café, contribuir al desarrollo de los países productores y a la elevación del nivel de vida de sus pueblos y las demás actividades relacionadas con las anteriores.

3. **Estructura y funcionamiento**

La Asociación tiene un Consejo, un Comité Administrativo y una Secretaría General con claras funciones establecidas para cada uno de estos órganos en los artículos 7º a 31. El sistema de votación está basado en el sistema de voto ponderado de la OIC, protegiendo de esa manera los intereses de Colombia.

El Consejo es la autoridad suprema, todos los miembros están allí representados y tiene a su cabeza a un presidente y cuatro vicepresidentes, elegidos por períodos de dos años.

El Comité Administrativo está compuesto por ocho miembros, tiene un presidente y un vicepresidente, elegidos por períodos de dos años; está subordinado al Consejo y es el responsable de las operaciones de la Asociación, pudiendo crear los comités y grupos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones. También puede recibir en delegación la mayoría de competencias del Consejo, salvo las más trascendentales para la vida de la organización.

La Secretaría General será presidida por un Secretario General, nombrado por el Consejo, previa recomendación del Comité Administrativo. Este funcionario será el ejecutivo principal de la Asociación.

Los gastos de la Asociación serán sufragados mediante las contribuciones de los miembros, las cuales serán proporcionales a su poder de voto dentro de la organización.

4. **Importancia del Acuerdo**

La unión hace la fuerza y eso es lo que pretenden los países productores al crear esta Asociación. La única manera clara de recuperar el poder de negociación, perdido por los países exportadores durante la larga y reciente crisis, es mediante la coordinación de sus políticas cafeteras, de tal manera que pueda regularse la oferta, promover el consumo, garantizar un precio justo para los productores y así lograr mejores niveles de vida para sus poblaciones. El Acuerdo que estudiamos y cuya aprobación solicitamos, permite institucionalizar y formalizar las acciones conjuntas de los países exportadores tendiente a lograr los fines mencionados.

De no lograrse esa concertación, el escenario sería el de un enfrentamiento entre los países productores, débiles ya por su precaria situación de desarrollo, un crecimiento desordenado de la producción con la consiguiente caída de precios y que sólo beneficiaría a los conglomerados que conforman el oligopolio que hoy maneja el 90% del mercado mundial, mientras cientos de miles de cultivadores se verían enfrentados a un mayor empobrecimiento y nuestros países productores verían, aún más, debilitadas sus balanzas comerciales, con las consecuencias negativas por todos conocidas.

En especial para Colombia, los objetivos buscados por este Acuerdo son de vital importancia, ya que si bien el café no es el producto que genera la mayor parte de las divisas del país como antes, sigue teniendo un peso importante en nuestra balanza comercial y continúa siendo el mayor redistribuidor del ingreso a nivel nacional además de mantener una importancia altamente significativa en generación de empleo (37% del empleo rural y más de tres millones de colombianos dependen del café). Todo ello hace que un Acuerdo como el aquí presentado revista trascendencia nacional y amerite una aprobación rápida para lograr su entrada en vigencia lo más pronto posible, de manera que puedan lograrse los importantes fines que se pretenden con su firma.

5. **Proposición final**

Por las consideraciones expresadas, nos permitimos proponer dar primer debate al Proyecto de ley número 126 de 1994 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de creación de la Asociación de países productores de café", suscrito en Brasilia el 24 de septiembre de 1993.

Senadores ponentes: *Jairo Clopatofsky Ghisays, Luis Alfonso Hoyos Aristizábal.*

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 100 de 1994, "por medio de la cual el Estado colombiano se asocia a la Unión Interparlamentaria".

Cumpliendo el encargo de la Presidencia, rindo ponencia del proyecto de la referencia.

1. **La Unión Interparlamentaria**

Desde el año de 1889 existe la Unión Interparlamentaria, cuya sede está en Ginebra, Suiza. La Unión Interparlamentaria, de acuerdo con el reporte del Secretario General del 19 de agosto de 1993, tiene 124 miembros entre los cuales se cuentan varios parlamentos nacientes de Europa del Este como la República Eslovaca, Eslovenia y otros parlamentos de Africa reconstituidos, como los de Nigeria y Burkina Faso, donde se celebraron las primeras elecciones pluralistas. Además de los parlamentos de cada país hay otros miembros asociados como la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, el Parlamento Andino y el Parlamento Latinoamericano. La larga lista de parlamentos afiliados demuestra que fiel a su vocación la UIP evoluciona con dinamismo hacia la universidad; de hecho sobre los 171 parlamentos nacionales existentes en el mundo en abril de 1993 faltan por tener representación en su seno Estados que tienen graves dificultades institucionales y económicas, o pequeños Estados para los cuales la participación en las actividades diplomáticas interparlamentarias no representa una prioridad o representaría un esfuerzo desproporcionado de acuerdo con los recursos del país.

La UIP es una organización especializada en la defensa y promoción de la democracia, en el estudio y promoción de las instrucciones representativas, en la promoción de los derechos humanos; en el estudio de la condición e igualdad de las mujeres; en la protección de las minorías, en la contribución a la paz y al apaciguamiento de las fuerzas en tensión; en seguridad y cooperación regionales; desarme, medio ambiente y educación.

La prioridad para la UIP más que un crecimiento del número de sus miembros, es reforzar las instituciones parlamentarias en el mundo y promover la democracia. Así lo demuestran las conferencias 86 y 87 en las cuales se trataron las cuestiones del desarrollo humano y su lugar en el crecimiento económico y la democracia; y la organización y funcionamiento de la democracia y la expresión de la diversidad étnica respectivamente. En la 89 conferencia, realizada en 1993 en Nueva Delhi, se discutió la puesta en marcha de políticas de educación y cultura que favorezca un más grande respeto de los valores democráticos. En la resolución producto de esta conferencia se ha reconocido que "la democracia es un sistema político que permite a todos los ciudadanos participar en el ejercicio del poder, de escoger, a través de elecciones libres y periódicas, los dirigentes que sean responsables ante ellos", También en su seno se han tratado temas que deben preocupar al parlamento colombiano como la representatividad del parlamento, la representación de las minorías en el parlamento y el lugar de la oposición en el parlamento.

En lo que tiene que ver con el estudio y promoción de las instituciones representativas, la UIP busca contribuir a un mejor conocimiento del funcionamiento de los parlamentos y a reforzar sus medios de acción, para lo cual utiliza una buena biblioteca sobre el derecho constitucional y parlamentario y estudios e investiga-

ciones sobre los sistemas electorales y los parlamentos, y actúa como veedora de elecciones en zonas de conflicto como Mozambique, Camboya y El Salvador. Facilita además cooperación técnica en favor de los parlamentos, programas que ha favorecido países de América Latina como Bolivia y Ecuador.

En Derechos Humanos se busca que sean los parlamentos y sus guardianes naturales ya que la autoridad del parlamento descansa sobre su carácter de institución verdaderamente representativa de la sociedad en todos sus componentes, y se busca además buscar las instancias parlamentarias de defensa y promoción de los derechos del hombre.

La UIP como organismo de dirección, tiene el Consejo Interparlamentario y el Comité Ejecutivo, varias comisiones entre las que destacan la de cuestiones políticas, seguridad internacional y desarme; la dedicada a asuntos parlamentarios, jurídicos y derechos del hombre, la que estudia cuestiones económicas y sociales, y la de educación, ciencia, cultura y medio ambiente; y otros comités como el comité para asuntos relativos al Medio Oriente y el de sostenimiento del diálogo Norte-Sur.

2. **La Unión Interparlamentaria y Colombia**

El 29 de agosto de 1973 la honorable Cámara de Representantes decide constituirse en grupo interparlamentario de la UIP y solicita su afiliación por intermedio del honorable Representante David Aljure Ramírez, Presidente de la honorable Cámara de Representantes en ese entonces, al Secretario de la UIP el señor Pío Carlo Terenzio, para lo cual anexó el texto de la decisión de la honorable Cámara de Representantes, la lista de sus miembros, la lista de los miembros del comité y su directiva y la copia del reglamento aprobado por el grupo. La honorable Cámara de Representantes se constituía en Grupo Nacional de la UIP teniendo como finalidad el perfeccionamiento de las instituciones representativas, el fortalecimiento de la democracia y la consolidación de la paz mundial, y con el compromiso de participar activamente en los trabajos de la UIP con el convencimiento de que así contribuía a la urgente tarea de mejorar sus mecanismos internos y establecer lazos amistosos y constructivos con todos los pueblos del mundo. De inmediato se convertían en miembros del grupo colombiano todos los honorables Representantes, concediendo posibilidad a los honorables Senadores de ser parte del grupo con sólo solicitarlo. El grupo se reuniría dos veces al año y nombraría un comité compuesto por un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario, dos delegados del Consejo Interparlamentario y un miembro por cada Comisión Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Posteriormente a la constitución y aceptación de la honorable Cámara de Representantes, el 28 de febrero de 1974, por Resolución número 069, el Senado colombiano decide afiliarse a la UIP y el grupo colombiano queda conformado por todo el parlamento.

En ambos casos, para el pago de las contribuciones, se destinaron recursos provenientes de los presupuestos de ambas Cámaras.

En 1976, por solicitud del doctor Alberto Santofimio Botero, Presidente de la honorable Cámara de Representantes, se solicita la suspensión del grupo colombiano alegando falta de fondos. El 15 de abril de 1977, y por falta de garantías para el cumplimiento de los compromisos derivados de pertenecer a la Unión, el Consejo Interparlamentario decide la suspensión del grupo colombiano.

El 16 de septiembre de 1979, por solicitud del Presidente del Congreso Nacional, el Consejo Interparlamentario de la UIP, en su 66ª Conferencia, reunida en Caracas decidió readmitir al Grupo Interparlamentario Colombiano, como miembro de UIP, pero sólo el 29 de marzo de 1984, por la Resolución número 001 de la Mesa Directiva del Congreso Nacional, se reconstituyó el Grupo Interparlamentario Colombiano, comprometido en adherir plenamente a los principios y estatutos de la Unión.

El 5 de noviembre de 1993 el señor Simon Weerasuriya, responsable de asuntos administrativos y financieros, de la UIP mandó una nota donde le especifica al Grupo Interparlamentario de Colombia las cuotas adeudadas por 1992, 1993, 1994.

El 8 de septiembre de 1994 el Ministro de Hacienda, doctor Guilermo Perry Rubio, y el Viceministro de Relaciones Exteriores encargado de las funciones de Ministro de Relaciones Exteriores escribieron una carta al señor Michael Marshall, Presidente de la UIP en la cual le manifiestan que consideran de trascendental importancia la afiliación del Congreso de nuestro país a la UIP *y que los pagos de las cuotas anuales que le corresponden a Colombia, no ha sido posible efectuarlos, pues la nueva Constitución Política exige la preexistencia de una ley, y que por esta razón el Gobierno Nacional gestionará con carácter urgente, el trámite necesario para la afiliación del Congreso colombiano a la UIP Cumplido este trámite el Gobierno Nacional procederá a la cancelación de todos los pagos necesarios para que se atiendan las contribuciones de nuestro Estado a ese organismo internacional.*

3. **Los estatutos de la Unión Interparlamentaria**

Los últimos estatutos de la Unión Interparlamentaria fueron adoptados en 1976, totalmente revisados en octubre de 1983, enmendados en octubre de 1987, septiembre de 1988, marzo de 1989, abril de 1990 y septiembre de 1992.

El artículo primero nos dice que la UIP es la organización internacional que reúne a los Representantes de los Parlamentos de Estados Soberanos, que trabaja en favor de la paz y la cooperación entre los pueblos y por la consolidación de las instituciones representativas.

La UIP está constituida por grupos nacionales que representan a sus parlamentos respectivos y que se crean por decisión del parlamento de cada país, obligándose el grupo nacional a adherir a los principios de la Unión y conformarse a sus estatutos.

La decisión de admisión o readmisión de un grupo nacional corresponde al Consejo Interparlamentario, al que el Secretario comunicará las solicitudes de afiliación o reafiliación. El Consejo adoptará su decisión previo informe del Comité Ejecutivo.

Cada grupo nacional y cada miembro asociado aportará una contribución financiera anual para los gastos de la Unión, con arreglo a una escala aprobada por el Consejo Interparlamentario. El grupo nacional que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras para los gastos de la organización no tendrá votos en los órganos estatutarios de la Unión, si la suma adeudada es igual o superior al total de sus contribuciones financieras correspondientes a los dos años anteriores completos.

Cada grupo nacional adopta su propio reglamento y tomará todas las disposiciones administrativas y financieras necesarias para asegurar su efectiva participación en los trabajos de la Unión y mantener una vinculación regular con la Secretaría de la Unión a la que remitirá, antes de finales del mes de marzo de cada año, un informe sobre sus actividades, en el que incluirá los nombres de sus dirigentes y la nómina o el número total de sus miembros, siendo obligatorio que los miembros del grupo nacional sean miembros del parlamento que constituyó el grupo.

Los órganos de la UIP son: la Conferencia Interparlamentaria, el Consejo Interparlamentario, el Comité Ejecutivo y la Secretaría.

La UIP se reúne en *Conferencia* dos veces por año, a la que pueden asistir ocho delegados para grupos nacionales de Estados cuya población es inferior a cien millones de habitantes y diez para los grupos nacionales con población igual o superior a los cien millones.

La Conferencia nombra su presidente. los vicepresidentes y los escrutadores siendo el número de vicepresidentes igual al número de grupos nacionales representados en la Conferencia.

El número de votos que corresponderá a cada grupo nacional será calculado sobre la base siguiente:

a) Cada grupo tendrá un mínimo de diez votos;

b) Un grupo tendrá uno o más votos suplementarios en función del número de habitantes del país. El número de votos suplementarios que le correspondería a nuestro país sería el de 5. Un grupo podrá dividir sus votos para expresar la diversidad de opiniones de sus miembros. Ningún miembro podrá emitir más de diez votos.

Las votaciones de la Conferencia tendrán lugar por llamamiento nominal.

El *Consejo Interparlamentario* se reunirá dos veces al año y estará integrado por dos miembros de cada grupo nacional; todos los miembros efectivos del Consejo deben ser pertenecientes a un Parlamento. El Consejo Interparlamentario elegirá su presidente por un período de tres años, sin reelección para el período siguiente, y reemplazado por una persona que pertenezca a otro grupo nacional.

El Consejo Interparlamentario es el principal órgano decisorio de la Unión. Admite nuevos miembros, decide el lugar de reunión de la Conferencia Interparlamentaria, propone el presidente de cada conferencia, organiza las comisiones ad hoc para el examen de problemas específicos; fija sus modalidades y se pronuncia sobre sus conclusiones, crea comités ad hoc o especiales y grupos de trabajo para que lo ayuden en sus tareas, establece la lista de las organizaciones internacionales y de otras entidades invitadas a hacerse representar como observadores en las reuniones interparlamentarias, propone los miembros del comité ejecutivo, nombra el secretario general de la Unión y emite sus opiniones sobre las propuestas de reformas de estatutos.

El Comité Ejecutivo está integrado por el Presidente del Consejo Interparlamentario y doce miembros pertenecientes a grupos nacionales diferentes, elegidos por la Conferencia, diez entre los miembros del Consejo Interparlamentario, del que continuarán formando parte durante todo el ejercicio de su mandato sólo los candidatos propuestos por el Consejo podrán ser elegidos para integrar el Comité Ejecutivo. En las elecciones al Comité Ejecutivo se tendrá en cuenta la contribución aportada por el candidato y por su grupo a los trabajos de la Unión y se procurará asegurar una distribución geográfica equitativa. Los miembros del Comité Ejecutivo, con excepción de su presidente, serán elegidos por un período de cuatro años. Dos de ellos a lo menos se retirarán, por rotación, cada año.

El Comité Ejecutivo es el órgano administrativo de la Unión Interparlamentaria. El Comité es el que previamente estudia la afiliación o reafiliación a la Unión de los Grupos Nacionales y transmite sus conclusiones al Consejo Interparlamentario, fija el lugar y la fecha de las reuniones del Consejo y establece su orden del día provisional, propone al Consejo el programa anual de actividades y el presupuesto de la Unión, recomienda al Consejo el orden del día de la Conferencia tomando en consideración las recomendaciones presentadas por los grupos nacionales. El Comité examina las candidaturas al cargo de Secretario General con miras a presentar una propuesta al Consejo y fijar las condiciones del contrato del Secretario General elegido por el Consejo y establece las escalas de sueldos de los funcionarios de la Secretaría de la Unión.

La Secretaría de la Unión está constituida por la totalidad de los funcionarios de la organización bajo la dirección del Secretario General. La Secretaría constituye la oficina permanente de la Sede de la Unión, apoya y estimula las actividades de los grupos nacionales y contribuye, a nivel técnico, a la armonización de esas actividades, prepara los temas que serán examinados durante las reuniones interparlamentarias y distribuye oportunamente lo documentos necesarios, prepara las propuestas de programa de actividades y de presupuesto que serán sometidas al Comité Ejecutivo; reúne y difunde información relativa a la estructura del funcionamiento de las instituciones representativas.

Fuera de estos órganos existe la Asociación de los Secretarios Generales de los Parlamentarios que tiene función de órgano consultivo de la Unión. La Asociación posee autonomía administrativa pero su presupuesto estará incluido en el presupuesto de la Unión y su reglamento deberá ser aprobado por el Conejo Interparlamentario.

Para modificar los estatutos es necesario formularla y presentarla por escrito a la Secretaría de la Unión al menos tres meses antes de que se reúna la Conferencia. La Secretaría comunicará, a la brevedad posible, dicha propuesta a los grupos nacionales.

Toda propuesta de subenmienda debe ser formulada por escrito y ser presentada a la Secretaría de la Unión, a lo menos seis semanas antes de que se reúna la Conferencia, y es aprobada, lo mismo que la enmienda, si cuenta con mayoría de dos tercios en la Conferencia.

4. **Importancia del proyecto**

Colombia ha entrado en una nueva etapa en las relaciones internacionales, y el Congreso, como representación viva de la heterogeneidad propia de nuestro país, debe asumir el papel que le corresponde en el nuevo contexto.

El campo de la política internacional se ha ampliado y es indispensable que el Congreso, como el foro natural de la democracia, desempeñe un más amplio papel en el ámbito internacional.

Prepararnos para asumir el nuevo papel, de acuerdo con la vocación integracionista de nuestra Carta Política, supone abrir las relaciones internacionales del Parlamento para que los integrantes del mismo tengan los mecanismos de acceso a los grandes foros, y la oportunidad de compartir las experiencias del trabajo legislativo y de fortalecimiento de la democracia con personas de otros países.

Es conveniente buscar los mecanismos que fortalezcan nuestra débil circulación interna y externa con el fin de que la necesaria apertura mental se dé en nuestro país y la UIP, por su magnitud y por los temas que aborda, es un foro privilegiado para aprender de las diversas culturas y valores, y de la manera como estas enfrentan y resuelven sus problemas.

Como ya lo hemos anotado, el Congreso colombiano a través de la Cámara y el Senado, mediante sendas resoluciones se ha afiliado a la Unión Interparlamentaria. Sin embargo, la inexistencia de una ley que apruebe esa afiliación, impide al Estado colombiano el pago de las cuotas anuales exigidas. Por ello, y para dar cumplimiento a la Constitución Nacional de 1991, los honorables Senadores Juan Guillermo Angel Mejía y José Guerra de la Espriella han presentado el proyecto de ley que estudiamos para que Colombia pueda cumplir con el pago de sus cuotas y mantenerse oficialmente en el seno de tan importante organismo.

Proposición final

Por las razones anteriormente expuestas propongo a la plenaria que se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 100 de 1994, "por medio de la cual el Estado colombiano se asocia a la Unión Interparlamentaria".

Luis Alfonso Hoyos Aristizábal,
Senador ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

A los Proyectos de Ley números 72 y 117 de 1994, acumulados, "por la cual se reglamenta la Acción de Cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política".

Señor Presidente y honorables Senadores:

El honorable Senador Juan Camilo Restrepo presentó a consideración de esta corporación el Proyecto de ley número 72 de 1994, por medio de la cual se reglamenta la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política. Este proyecto repartido a la Comisión Primera correspondió al suscrito Senador para rendir la ponencia de rigor.

Simultáneamente el Gobierno Nacional por intermedio del señor Ministro de Justicia y del Derecho, en asocio del señor Defensor del Pueblo, también presentó a consideración del Senado un proyecto de ley sobre la misma materia el cual se radicó con el número 117 del presente año. Corresponde entonces rendir ponencia de los proyecto acumulados, lo que hacemos en los siguientes términos:

Ambos proyectos presentan una exposición de motivos erudita, donde se hace un recuento histórico de la evolución de esta innovación constitucional. Además, la parte normativa de los proyectos presenta mucha similitud, de tal manera que no fue difícil armonizarlos en un solo texto que es el que se contiene en el pliego de modificaciones adjunto, en el cual, desde luego, incluimos algunos aportes que consideramos mejoran los proyectos de por sí importantes, muy bien concebidos y redactados.

I. **Generalidades**

Cuando en el Estado se establece la normatividad jurídica, ella debe ser la expresión concreta de la concertación de los distintos sectores que componen la nacionalidad.

Implica la ley un punto de equilibrio en el que conviven las fuerzas sociales; de esta manera, la supervivencia del Estado se garantiza mediante la aplicación de la norma positiva, en forma que aliente una correlación aceptable para los asociados.

Las controversias sociales demandan una constante aplicación de la normatividad que deben hacer las autoridades de manera salomónicamente creativa, de tal suerte que el ejercicio hermenéutico constituya una cotidiana actualización de las normas al servicio del ser humano.

No obstante este deseo, resulta que en momentos de crisis se produce una hipertrofia del poder de la burocracia estatal que la conduce a abandonar su vocación de servicio, incumpliendo las tareas que impone la legislación. Esta situación atenta contra todo sistema político y jurídico que pretenda garantizar la vida social futura.

En estas condiciones resulta saludable que exista un mecanismo encargado de recordar en forma coercitiva el deber de cumplimiento. De esta manera se protege la respetabilidad del Estado en la medida en que el ciudadano se sienta protegido por la autoridad de conducta democrática.

El colectivo cívico denominado "viva la ciudadanía" recuerda con acierto que: "... Ya no estamos frente al Estado absoluto donde el monarca gobierna a su libre arbitrio y capricho, donde los derechos ciudadanos son meras concesiones sino que estamos ante un poder político institucionalizado, sujeto a un ordenamiento jurídico preestablecido que constituye la garantía fundamental de la existencia de los derechos humanos..."

La acción de cumplimiento posibilita un ejercicio interpretativo para determinar el alcance, vigencia y vitalidad de las normas. Por lo tanto, es una invitación a la vida política de la ciudadanía que tendrá en sus manos el derecho a confrontar al legislador y a la autoridad que ejecuta. En este ejercicio el ciudadano realiza una escuela sociopolítica que le permite acrecentar su conciencia cívica en defensa de sus derechos.

La ley nace en el legislador pero se desarrolla en un medio cambiante en donde difícilmente se dan las relaciones de causalidad y por lo mismo difícil de vaticinar.

Las previsiones del texto literal de la ley son, con el avance del tiempo, cada vez más imprevisibles; por tanto, la voluntad del legislador será superada con mayor acento en la medida en que sucede el desarrollo de la historia.

II. **Naturaleza ordinaria de la ley**

La modalidad de ley estatutaria ha sido descrita por el doctor Luis Carlos Sáchica, diciendo que su existencia se da:

"... a fin de conseguir que en estos campos la legislación tenga una gran solidez, en razón de su trascendencia en el funcionamiento del Estado y de las garantías de los derechos y las libertades..." (Nuevo Constitucionalismo Colombiano. Ed. Temis. Bogotá, pág. 295).

Evidentemente, se trata de buscar una seguridad por fuera de lo ordinario para estas materias por razones que serán tratadas posteriormente.

No obstante, el mismo autor manifiesta que:

"...Clasificar las leyes no pasa de ser un juego formalista.

Su efecto y naturaleza no cambian...". (Op. Cit. pág. 295).

Sostenemos que esta ley debe revestir el carácter ordinario.

Sobre esta tema con acierto define la Corte Constitucional que:

"...las leyes estatutarias no pueden encargarse de desarrollar en forma exhaustiva todos los aspectos que de una forma u otra se relacionen con el derecho fundamental, ni tampoco, por otra parte, toda ley o norma que se refiera a alguno de los derechos fundamentales ha de considerarse estatutaria..."

(Sentencia C-588 de diciembre 2 de de 1993. Corte Constitucional).

Cada país debe tener la democracia que se merece. El uso extensivo de figuras estáticas, la aplicación santanderista de los textos legales, la inversión en sentido contrario de la presunción de inocencia, la búsqueda de soluciones penales a todos los problemas, etc., son artificios o paños de agua tibia frente a un mal que agobia a la Nación: las carencias humanas.

La crisis del humanismo y la falta de solidaridad social se manifiestan en la masiva despolitización del conglomerado, en la carencia de solidaridad colectiva, en el irrespeto a la individualidad.

Las circunstancias descritas deben ser conjuradas; para cuyo efecto se recurre a medidas terapéuticas, en nuestro sentir, equivocadas.

Se comienza invirtiendo la lógica del Estado; en consecuencia, se regula la vida social en sentido contrario.

En la inversión de la presunción de inocencia se muere el derecho penal, la ley reemplaza al Juez y por tanto se torna casuista; mientras la Constitución norteamericana no llega a la docena de artículos, la nuestra sobrepasa los centenares; mientras aquella comienza postulando la felicidad del conglomerado como objetivo, la nuestra presenta al trabajo no como medio sino como un fin. El hombre termina victimado por la normatividad.

En esta avalancha de la sin razón, el santanderismo leguleyo está al orden del día.

Pero como el proceso de descomposición social va en aumento, ya ni siquiera la norma resulta confiable.

El motivo que conduce a la desconfianza legal radica en la pasividad del constituyente primario que resulta incapaz de participar activamente en la formación del Congreso y muchísimo menos en su fiscalización.

De esta suerte, los cambios legislativos podrían obedecer a una manipulación de minorías.

Así las cosas, se toma la ley estatutaria como una talanquera para salvar artificialmente un proceso de la democracia.

No se puede seguir manifestando al hombre argumentando su beneficio a través de la inamovilidad en la ley: es una puerta más a la dictadura que se antepone a la suerte que nos labremos los propios colombianos.

Por este motivo, creemos, que no resulta acertado exagerar el uso de leyes estatutarias y se debe seguir el planteamiento traído de la Corte Constitucional.

Con iguales argumentos creemos con el salvamento de voto pertinente, que no había necesidad de ley para poner en marcha la orden de la Constitución, ya que la interpretación minoritaria de la Corte, nos conduce a aplicar normas y procedimientos ya existentes, sin necesidad de una espera que perjudica al desarrollo de la Carta.

El legalismo que venimos cuestionando es de tal magnitud que para poner en vigencia el mandato expreso de la Constitución demanda la existencia de una ley, lo cual constituye un extremismo santanderista que afecta el normal desenvolmimiento humano de la sociedad.

Escuchemos la interesante postura de algunos Magistrados de la Corte Constitucional:

"... Si la responsabilidad de la eficacia de los derechos mencionados estuviese sólo en manos del legislador, la norma constitucional no tendría ningún valor, y la validez de la voluntad constituyente quedaría supeditada a la voluntad legislativa ..." (Salvamento de voto de los doctores Ciro Angarita, Eduardo Cifuentes Muñoz, Alejandro Martínez C. Sentencia de diciembre 10 de 1992).

III. **Objeto**

En primer lugar, el presente articulado hace referencia al cumplimiento de toda norma con fuerza de ley. Esta es una expresión de género no sólo para abarcar la ley producida por el legislador, sino también los decretos-ley y los decretos legislativos.

En segundo lugar, en la mención de los actos administrativos compartimos la explicación dada por el Gobierno y la Defensoría del Pueblo cuando afirman que: "... se hace referencia de fuerza ejecutoria recogido en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, noción esta que no solamente se refiere a la vigencia del acto sino que involucra otras circunstancias que podrían afectar la exigibilidad del mismo..."

La norma objeto de la acción se califica de aplicable con el fin de que el intérprete dilucide en cada caso lo que pueda ocurrir en tránsito de legislación.

IV. **La celeridad**

Considera el Congreso de importancia capital el trámite de aceleración total que debe tener la actuación.

Buen cuidado deberán tener los funcionarios a quienes se les encomienda decidir en la acción de cumplimiento, al emplear los términos de esta ley como máximos; loable será realizarlos en tiempos mínimos.

V. **La eficacia**

Ante todo, lo que se busca es que la gente del común no sea victimada por las autoridades. Es una postura en beneficio del hombre de la calle para evitar que su soledad lo transforme en elemento generador de violencia. En consecuencia, el resultado que se busca radica en que la acción resulte eficaz.

VI. **Legitimidad**

Creemos, con los proyectos, que está capacitada cualquier persona para tener acceso a esta institución.

De este modo, toda persona por el hecho de serlo, está capacitada para intervenir en defensa del interés general.

El recordatorio que se hace de lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Nacional, en relación con el Procurador General, tiene la importancia de subrayar esta labor capital en manos de ese funcionario.

VII. **Caducidad**

Frente a la aplicación de la normatividad general, la caducidad no opera ya que los efectos son permanentes.

En los actos administrativos de carácter particular, rige a principio general de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

VIII. **Del juez competente**

Se estatuye que la competencia deberá radicar en las autoridades de lo contencioso administrativo, autoridades centrales en el área del derecho político.

Hay una sentida necesidad en el país que radica en la lucha por la politización de la justicia. El juzgamiento de expedientes debe ceder el paso a la presencia del ser humano.

De otro lado, la justicia no es capaz en ningún país del mundo de estar presente en cada caso, por consiguiente su aporte político radica en el efecto multiplicador de sus lecciones, en favor del respeto entre los hombres. De esta manera, el sentido central es pedagógico, por lo cual cada determinación antes que solventar un caso es un elemento de proyección política.

Indiscutiblemente, la vida social no la hacen las autoridades sino los asociados; de ahí la importancia política de la actuación de autoridad.

Se pretende distribuir la competencia atendiendo a los criterios de la autoridad llamada a cumplir y de la procedencia de la norma a ejecutar.

Se establece, transitoriamente, un mecanismo de competencia en cabeza de otras autoridades mientras llegan a estar vigentes los jueces administrativos, de acuerdo con la ley que regulará la Administración de Justicia.

IX. **De la informalidad de la demanda**

Los formalismos jurídicos paulatinamente están llamados a ser reemplazados por expresiones de mayor sencillez; por consiguiente, lo que pretende la norma es que la autoridad a quien se dirige sea enterada de la situación fáctica para que pronuncie el derecho.

Por estos motivos los requisitos de la demanda son sencillos y el demandante contará con la ayuda judicial para corregir las fallas que se presenten.

X. **Aplicación de los principios de legalidad y constitucionalidad**

Surge el problema del qué hacer con las normas que se encuentren demandadas o contra las que el incumplidor argumente una objeción de inaplicación por inconstitucionalidad o ilegalidad.

La solución no es compleja. Se sigue la regla ordinaria de que se presumen legales los actos administrativos y los decretos, y constitucionales las leyes, hasta tanto contra ellos no recaiga alguna determinación del organismo encargado del control.

En los casos de inaplicación por la excepción de inconstitucionalidad, deberá el funcionario que conoce de la acción de cumplimiento realizar su propio juicio con base en los argumentos proporcionados por la autoridad acusada y su propia hermenéutica constitucional para sentenciar lo que convenga.

Si con posterioridad resultare que dicho pronunciamiento entra en contravía de una determinación del organismo guardián de la Constitución, se procederá como de ordinario sucede con la aplicación de las normas.

XI. **Subsidiariedad e improcedencia**

La acción no puede coexistir con otros mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento. Por tanto, sólo se puede ejercitar a condición de ser la última opción.

En cumplimiento del artículo 151 de la Constitucion Nacional, cuando la acción recae sobre una norma que implica erogación, tal como lo afirma con acierto el

proyecto oficial: "... sólo procederá cuando la misma se encuentre en el presupuesto respectivo y en cumplimiento de las normas orgánicas aplicables ...", de presupuestar lo decretado en la vigencia fiscal inmediatamente siguiente.

XII. **Responsabilidad**

Los daños serán reparados mediante la acción contencioso administrativa pertinente. Los términos no se reviven por la acción de cumplimiento.

XIII. **Desistimiento**

Se lo establece para los actos administrativos de alcance particular y se niega para todo lo que conlleve el interés general.

XIV. **Derogatorias**

La ley deroga las normas que le sean contrarias, en especial las de la Ley 99 de 1993, ya que, como lo dice el proyecto oficial, las normas de esta ley "... versan sobre acciones de cumplimiento de actos administrativos en materia ecológica, como quiera que en nuestro criterio el procedimiento ejecutivo especial allí previsto, desarticularía el sistema, resultando aconsejable su reemplazo por las normas generales de la acción de cumplimiento.

Vuestra Comisión,

Parmenio Cuéllar Bastidas
Senador de la República

PLIEGO DE MODIFICACIONES

a los Proyectos de ley números 72 y 117 de 1994, Senado, Acumulados, "por la cual e reglamenta la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la acción de cumplimiento establecida en el artículo 87 de la Constitución Política. Con su ejercicio se buscará obtener el cumplimiento de las normas vigentes, cuando revistan fuerza material de ley o tengan el carácter de actos administrativos con fuerza ejecutoria.

Artículo 2º *Competencia.* Las reglas de distribución de competencia para el conocimiento de la acción de cumplimiento serán las siguientes:

a) Cuando la autoridad renuente sea del orden nacional, conocerá en única instancia el Consejo de Estado;

b) Cuando la autoridad renuente pertenezca a una entidad territorial, conocerá en primera instancia el Tribunal Contencioso Administrativo del lugar en donde tenga sede la autoridad demandada, y en segunda instancia el Consejo de Estado;

c) Cuando la autoridad renuente sea del orden municipal, conocerá en primera instancia el juez administrativo del lugar en donde tenga sede la autoridad demandada y en segunda instancia el Tribunal Contencioso Administrativo.

Parágrafo transitorio. El conocimiento en primera instancia de las acciones de que trata el literal c), corresponderá a los jueces del circuito, y en segunda instancia al Tribunal Superior de Distrito Judicial, hasta tanto no se encuentren en ejercicio los jueces administrativos.

Artículo 3º *Competencia y trámite ante el Consejo de Estado.* Las acciones de cumplimiento que conozca el Consejo de Estado, en única o segunda instancia, serán resueltas por la Sección o Subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual forme parte el Consejero a quien corresponda en reparto y su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, el reparto se hará por el Presidente de la Corporación entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

Artículo 4º *Legitimación.* Podrán instaurar acción de cumplimiento:

1. Cualquier persona natural o jurídica de natural o jurídica de naturaleza pública o privada.

2. El Procurador General de la Nación en aplicación del artículo 277 numeral primero de la Constitución Nacional.

3. En lo de su competencia, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y quienes reciban delegación de estos para instaurarla.

4. Los personeros municipales.

Parágrafo 1º La legitimación para interponer la acción en relación a un acto de carácter particular y concreto, supone que el accionante acredite un interés particular y que obre a través de apoderado judicial.

Parágrafo 2º La persona que haya obrado de mala fe o con temeridad en el ejercicio de la acción, será condenada a pagar a la entidad demandada los perjuicios que se le irroguen.

Artículo 5º *Sujeto pasivo de la acción.* La acción de cumplimiento deberá dirigirse contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o del acto administrativo.

Parágrafo. En caso de tener conocimiento, el demandante deberá además hacer mención de las autoridades de cuyo apoyo se requiera para obtener la ejecución pedida.

Artículo 6º *Procedibilidad.* El legitimado deberá, previamente al ejercicio de la acción, solicitar el cumplimiento de la norma a la autoridad competente con el objeto de demostrar la renuencia a que se refiere el artículo 87 de la Constitución Nacional. La petición deberá ser contestada dentro de los diez (10) días siguientes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo. En caso de que no se resuelva la solicitud o la respuesta sea negativa, la renuencia se entenderá configurada para efectos del ejercicio de la acción que trata esta ley, no siendo necesario el ejercicio de los recursos que para el agotamiento de la vía gubernativa prevé el Código Contencioso Administrativo.

Lo establecido en este artículo no obsta para que la autoridad responsable proceda a dar cumplimiento a la norma en cualquier momento de conformidad con las disposiciones generales.

Artículo 7º *Caducidad.* Para obtener la ejecución de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo de carácter general, la acción podrá ejercitarse en cualquier tiempo.

Para hacer efectivo el cumplimiento de un acto administrativo que reconozca un derecho particular y concreto, se aplicarán las reglas previstas en la ley para la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos de tal carácter.

Artículo 8º *Principios.* El trámite de la acción de cumplimiento estará sujeto a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Artículo 9º *Requisito de la demanda.* La demanda deberá contener:

1. El nombre e identificación de la persona que instaura la acción.

2. La enunciación clara e inequívoca de la norma cuyo cumplimiento se demanda.

3. En el evento de recaer la acción sobre acto administrativo deberá adjuntarse copia del mismo. En caso de que el acto administrativo sea verbal deberá anexarse prueba, siquiera sumaria, de su existencia. Si el acto es de aquellos de que trata el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo, se estará a lo allí reglamentado.

4. La designación de la autoridad o autoridades responsables de dar cumplimiento a la norma.

5. La prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 7º de la presente ley, asi como la solicitud de pruebas adicionales que considere pertinentes y la enunciación de las que se acompañan, incluyendo las que tengan la calidad de sumarias.

6. La manifestación, que se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, de no cursar o haber cursado, por iniciativa del demandante, otra acción judicial de cualquier índole con el mismo propósito.

7. Las direcciones donde deban surtirse las notificaciones.

Artículo 10. *Suspensión del trámite.* Hasta tanto no se profiera decisión definitiva sobre su legalidad, la suspensión provisional judicialmente declarada impedirá el trámite de la acción de cumplimiento sobre el mismo acto administrativo.

No cursando acción contenciosa contra un acto administrativo, en el cual se hubiere decretado su suspensión provisional, o cuando la constitucionalidad de la norma no haya sido examinada, el juez podrá aplicar la excepción de inconstitucionalidad en caso de que la disposición sea, en su criterio contraria a la Constitución. Igualmente, si la autoridad demandada interpusiere dicha excepción, ésta será resuelta en la sentencia.

Artículo 11. *Trámite preferencial.* La acción de cumplimiento deberá tramitarse en turno riguroso y sustanciarse con prelación, para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo las acciones de tutela y de hábeas corpus.

Los plazos son perentorios e improrrogables.

Artículo 12. *Trámite de la acción.* Dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, el Magistrado sustanciador o el juez, decidirá sobre la admisión de la demanda de cumplimiento. Si ésta careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10, en el mismo auto en que se disponga su inadmisión se concederá un término de tres (3) días para su corrección, so pena de su rechazo. Pero, si no se aportare prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 7º y 10, numeral 5º, el rechazo procederá de plano.

En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su notificación personal a la autoridad o autoridades, entregándoles copia de la misma y de sus anexos. El término de traslado será de ocho (8) días, siendo obligatoria su contestación, en la cual se deberá informar de manera concreta si se ha dado o no cumplimiento a la norma respectiva, o si, en el caso de actos administrativos de carácter particular y concreto, se ha llegado a acuerdo con el interesado.

La no contestación de la demanda se estimará como indicio grave del incumplimiento afirmado en ella. El juez comunicará de esta omisión procesal a la autoridad disciplinaria, para lo de su cargo. Contestada o no la demanda, el juez dispondrá de tres (3) días para decidir si abre un período probatorio de quince (15) días, a solicitud de parte o de oficio. Cuando no se considere necesario surtir esta etapa, o cuando habiéndose decretado ésta haya expirado, el juez procederá a fallar en los términos del artículo 16.

Artículo 13. *Integración del contradictorio.* Si dentro de proceso se establece que existen responsables diferentes de los demandados, el juez o magistrados, de oficio les notificará de la acción que está cursando y podrán intervenión en el proceso.

Artículo 14. *Intervención de terceros.* En los procesos que tengan por objeto el cumplimiento de una ley o acto administrativo de carácter general, cualquier persona podrá intervenir para coadyuvar u oponerse a las peticiones de la demanda, hasta antes de dictarse la sentencia de única o de primera instancia. En los demás procesos de cumplimiento tal intervención será posible si se acredita un interés directo en las resultas del proceso. Contra el auto que resuelva la solicitud en este último evento, sólo procede el recurso de súplica o el de apelación en su caso.

Artículo 15. *Cumplimiento inmediato.* El juez que conozca de la solicitud podrá ordenar el cumplimiento del deber cumplido, omitido, prescindiendo de cualquier consideración formal, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una grave e inminente violación o amenaza de un derecho por el incumplimiento del deber contenido en la ley o en el acto administrativo.

Artículo 16. *La sentencia.* Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del informe de que trata el artículo 12, o dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término probatorio, si lo hubiere, el juez proferirá el fallo. En caso de prosperar la acción se ordenará a la autoridad renuente que cumpla el deber omitido, se señalará el plazo perentorio para ejecutarlo y se determinará la condena en costas a que hubiere lugar. En ningún caso el fallo podrá ser inhibitorio.

En el evento de no prosperar, el fallo negará la petición advirtiendo que no se podrá instaurar la misma acción y con base en los mismos hechos.

Artículo 17. *Terminación anticipada.* Si antes de que el juez profiera el fallo la autoridad demandada cumpliere el deber omitido, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas. Si la acción hubiere versado sobre actos administrativos de carácter particular y concreto, y se hubieren causado perjuicios, éstos podrán resarcirse de acuerdo con el artículo 21 de la presente ley.

Artículo 18. *Improcedencia.* No procede la acción de cumplimiento cuando existan otros mecanismos judiciales para ejecutar la norma incumplida.

La acción de tutela prevalecerá sobre la acción de que trata esta ley cuando, para la protección de un derecho fundamental, sea necesario ordeñar el cumplimiento de un acto administrativo de carácter particular y concreto.

Artículo 19. *Normas que decreten gasto público.* Cuando la acción persiga el cumplimiento de una norma que decrete un gasto público, sólo procederá si éste se encuentra incluido en el presupuesto respectivo. Sin embargo, en este caso podrá demandarse la orden para que el gasto sea incorporado en el presupuesto de la vigencia inmediatamente siguiente.

Artículo 20. *Notificación del fallo.* Las sentencias serán notificadas personalmente, o, en su defecto, por edicto, conforme a las reglas generales, sin perjuicio de comunicarse a las partes el hecho de su expedición, mediante telegrama al día siguiente.

Artículo 21. *Apelación de fallo.* Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación podrá ser apelada la sentencia por las partes, por quienes habrían estado legitimados para interponer la acción y por la autoridad pública contra quien se hubiere instaurado la misma o hubiere resultado responsable dentro de su trámite.

El recurso deberá sustentarse al interponerlo y se concederá en el efecto suspensivo.

Artículo 22. *Trámite de la apelación.* Concedido el recurso y en firme el auto correspondiente, el juez remitirá de inmediato el expediente al superior jerárquico, quien proferido dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del expediente.

Artículo 23. *Indemnización de perjuicios.* La acción de cumplimiento no tendrá fines de resarcimiento. Sin embargo, cuando quiera que del incumplimiento de un acto administrativo de carácter particular y concreto se hayan derivado perjuicios, ellos podrán ser objeto de las acciones previstas en el ordenamiento contencioso administrativo.

El ejercicio de la acción de que trata esta ley no revivirá, en ningún caso, los términos para interponer las acciones mencionadas en el inciso anterior.

Artículo 24. *Sanciones.* En firme el fallo, la autoridad renuente deberá cumplirlo dentro del término en él señalado. En caso de simple mora en su ejecución, el juez se dirigirá de inmediato al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho (48) horas de dicha comunicación, ordenará abrir investigación disciplinaria contra el superior que hubiere incurrido en desacato y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

El juez podrá, mediante simple trámite incidental, sancionar por desacato, con multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales al responsable y al superior que no den cumplimiento a la sentencia dentro de los términos prescritos. La providencia sancionatoria es apelable ante el superior del juez, si lo hubiere.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo a la Constitución y a la ley fueren procedentes, caso en el cual el juez compulsará copias con destino a la autoridad correspondiente.

La autoridad judicial que incumpla los términos y las obligaciones que esta ley le impone, cuando conozca de una acción de cumplimiento, incurrirá en causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 25. *Improcedencia de recursos extraordinarios.* En el proceso regulado en la presente ley, no son admisibles los recursos extraordinarios.

Artículo 26. *Desistimiento.* Una vez instaurada la acción no podrá desistirse, excepto en aquella que se ejercite en relación con actos administrativos de carácter particular y concreto.

Artículo 27. *Remisión.* En ausencia de disposición aplicable en la presente ley, será aplicable el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 28. *Seguimiento.* La Dirección General de Políticas Jurídicas y Desarrollo Legislativo del Ministerio de Justicia y del Derecho, hará el seguimiento de los efectos producidos por la presente ley, rindiendo el respectivo informe dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a su vigencia, ante las Presidencias del Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 29. *Vigencia y derogatoria.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga los artículos 77 a 82 de la Ley 99 de 1993.

De los señores Congresistas cordialmente,

Senador ponente,
Parmenio Cuéllar Bastidas.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 46 de 1994 Senado, "por la cual se adoptan disposiciones en relación con viajes de servidores públicos al exterior".

Señores Senadores:

Nos permitimos dar cumplimiento al encargo que nos asignó el señor Presidente de la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República, consistente en rendir ponencia para segundo debate sobre el Proyecto de ley número 46 de 1994 - Senado, cuyo título original era "por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Nacional, complementando las disposiciones de la Ley 5ª de 1992", título que fue cambiado por la honorable Comisión Primera del Senado, quedando así: "por la cual se adoptan disposiciones en relación con viajes de servidores públicos al exterior". El autor de este proyecto es el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays.

I. Aspectos Generales del Proyecto del Senador Clopatofsky.

Toca el Senador Clopatofsky un tema espinoso y harto complicado para la buena imagen del Congreso, cual es el de los viajes de los Congresistas al exterior, asunto que en el pasado fue objeto de diversos escándalos en los medios de comunicación por los supuestos abusos que se cometían, y que indiscutiblemente contribuyó en gran medida a dibujar ante la ciudadanía una imagen negativa de la clase política. Es innegable que el desprestigio en que cayó el Congreso, que sería necio soslayar, se debió en buena parte a los masivos e injustificados viajes de sus integrantes al exterior, viajes que la Asamblea Constituyente se propuso reducir al exigir, en el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución, que los viajes deberán tener una misión específica y ser aprobados por las tres cuartas partes de la respectiva Cámara.

Norma idéntica consagró el artículo 52 de la Ley 5ª, el cual estipuló además que el Presidente de la Comisión designada tiene la responsabilidad de presentar un informe detallado de los eventos a los que asistió y de transmitir los mensajes y recomendaciones a que haya lugar, el cual será publicado en la Gaceta del Congreso.

Tales son las normas constitucionales y reglamentarias que el autor del proyecto se propuso complementar y desarrollar con un proyecto de ley cuyo contenido esencial trato de sintetizar así:

1. Las comisiones de congresistas al exterior que aprueben las respectivas plenarias no podrán exceder de cuatro integrantes.

2. En tales comisiones al exterior se buscará la participación de todos los partidos políticos que tengan representación en las Cámaras Legislativas.

3. Con excepción de los integrantes de la Mesa Directiva, ningún Congresista podrá ser comisionado al exterior en más de una oportunidad durante el año calendario, salvo por la necesidad de darles representación en todas las comisiones a los distintos grupos o partidos políticos.

4. Las comisiones deberán integrarse con miembros de las comisiones constitucionales y legales que se ocupen de asuntos acordes con el respectivo viaje.

5. Las iniciativas de los viajes al exterior deberán presentarse a la Mesa Directiva de la respectiva Cámara, la cual propondrá los integrantes de la comisión a la Plenaria, previa explicación de la justificación del viaje y la debida proporcionalidad en cuanto a la participación de los partidos en la respectiva comisión.

6. La votación deberá efectuarse mediante el sistema computarizado y a falta de éste únicamente por votación nominal.

7. En cada comisión habrá un congresista coordinador quien presentará a la Plenaria un informe sobre los resultados del viaje, el cual será además publicado en la Gaceta del Congreso.

8. Los tiquetes asignados a los Congresistas no podrán ser objeto de cambios ni variaciones de ninguna clase, y en caso de que el designado no viaje, deberá devolverlo junto con los viáticos recibidos.

9. Las disposiciones de esta ley serían vigiladas por una subcomisión de las Comisiones de Etica de las Cámaras Legislativas.

II. **Consideraciones de la Ponencia para Primer Debate.**

En el informe de ponencia para primer debate, del cual fui autora, me permití hacer a la honorable Comisión Primera del Senado las consideraciones siguientes:

1. No considero conveniente oponerse irreductiblemente a los viajes al exterior de los Congresistas y pretender eliminarlos de un tajo. Creo que la dignidad y el decoro que deben rodear al órgano legislativo exigen ciertos contactos de tipo protocolario, diplomático o de estudio con los colegas de otros sistemas democráticos, con los cuales nuestro país mantenga relaciones de amistad y de intercambio comercial. Ello es conveniente y útil para estrechar los lazos de amistad e incluso las relaciones económicas entre los Estados. El mundo es cada vez más interdependiente y las épocas del aislamiento internacional pertenecen para siempre al pasado. Además, los viajes, cuando se les sabe aprovechar convenientemente, son una fuente importante de conocimientos y de enriquecimiento cultural útiles a cualquier nación.

Por otra parte, la gran mayoría de las naciones democráticamente organizadas acostumbran enviar con cierta frecuencia delegaciones de sus Congresistas a diversos eventos internacionales o a visitas en otros países en gestos de acercamiento y buena voluntad. Colombia no debe ser ajena a esa costumbre, que si se la practica con moderación redundará en beneficios de diversa naturaleza para nuestro país.

Así lo entendió la Asamblea Constituyente, organismo que en su sabiduría optó por autorizar constitucionalmente las comisiones parlamentarias al exterior, aunque con dos severas restricciones, ya mencionadas en este informe: Que el viaje obedezca a una misión específica, es decir, que no se inspire en el simple deseo de hacer "turismo parlamentario", y que la comisión sea aprobada por las tres cuartas partes de los integrantes de la respectiva Cámara.

2. En este orden de ideas, compartí la propuesta del Senador Clopatofsky consistente en reglamentar el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Nacional, referente a los viajes de los Congresistas al exterior con dineros del erario público, aunque propuse algunas modificaciones a la propuesta original.

3. No consideré conveniente la propuesta de incluir, por mandato legal, representantes de los grupos minoritarios en todas las comisiones parlamentarias al exterior. Ello sería una especie de "democracia al revés" en la que los integrantes de esos grupos minoritarios, por el solo hecho de serlo, tendrían el privilegio de viajar varias veces durante el período para el cual fueron elegidos, en detrimento de los representantes de las mayorías. Me parece que se debe dejar al justo criterio de quienes componen las Mesas Directivas la obligación de respetar la integración pluripartidista del Congreso, en el momento de escoger a quienes formarán parte de las delegaciones del Congreso al exterior.

En todo caso, en mi condición personal de representante en el Senado de la República de la Nueva Fuerza Democrática, precisamente uno de los grupos minoritarios que serían beneficiados con la aprobación de tal propuesta, no podía dar mi consentimiento a esta parte de la ley, porque ello hubiera reñido con los más elementales principios de la elegancia y de la ética.

4. No me pareció necesario crear una subcomisión de las Comisiones de Etica del Congreso que se encargara de verificar el cumplimiento de la ley. Consideré que ello es función natural de toda la Comisión de Etica, cuya competencia no se debe dispersar porque perdería finalmente su razón de ser.

III. **Consideraciones de la Comisión Primera.**

La Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República debatió con mucha seriedad y profundidad el proyecto presentado por el Senador Clopatofsky y su correspondiente ponencia. Una síntesis de los principales puntos debatidos es la siguiente:

1. Se analizó ampliamente la propuesta de limitar a cuatro el número máximo de Congresistas que podrían integrar cada comisión al exterior, pues si bien a veces una o dos personas pueden ser suficientes, en otras ocasiones, como cuando las Cámaras envían delegados a las asambleas de organizaciones internacionales cuyo trabajo se divide en comisiones, cuatro delegados pueden ser insuficientes. Sin embargo, finalmente se decidió que fuesen cuatro.

2. Se suprimieron los artículos segundo y tercero del proyecto original que buscaban darles participación en las comisiones al exterior a todos los partidos que tuviesen representación en las Cámaras, y prohibir que ningún Congresista pudiera ser comisionado al exterior en más de una oportunidad durante el mismo año calendario.

3. Se modificó el sentido del artículo cuarto del proyecto, que ordenaba la integración de las comisiones al exterior por Congresistas pertenecientes a comisiones constitucionales y legales que se ocupen de asuntos acordes con el objetivo del respectivo viaje. En su lugar se determinó, en el artículo segundo del texto definitivo, que los congresistas seleccionados pertenecerán con preferencia a la Comisión Constitucional cuya competencia tenga relación con el objeto del viaje.

4.Igualmente se suprimió el artículo quinto del proyecto original según el cual las iniciativas de viajes al exterior debían presentarse a la Mesa Directiva de la respectiva Cámara Legislativa la cual propondría los integrantes de la comisión para posteriormente ponerla en consideración de la Plenaria.

5. Tampoco se aceptó la propuesta de prohibir el cambio de los tiquetes asignados al Congresista y ordenar la devolución de los que no fuesen usados, por considerarla obvia, pues quien incurriese en tal conducta estaría cometiendo una grave falta sancionable penal y disciplinariamente.

6. Se modificó sustancialmente el alcance del proyecto, de tal manera que reglamente no solamente los viajes al exterior de los Congresistas por cuenta del erario público, sino que contenga disposiciones aplicables a todos los servidores del Estado. Para tal efecto, se aprobaron tres artículos nuevos los cuales ordenan, en resumen, que todo servidor público que viaje al exterior con cargo al erario público deberá presentar, dentro de los treinta días siguientes a su regreso al país, un informe al Congreso sobre el objeto y resultados de su viaje, que la Contraloría General de la República deberá presentar al Congreso un informe anual sobre los funcionarios que hayan viajado al extranjero por cuenta del Estado en el año fiscal inmediatamente anterior, y se crea una Comisión presidida por el Secretario General de la Presidencia de la República, la cual deberá autorizar cualquier comisión al exterior de la totalidad de los miembros de la Rama Ejecutiva del Poder Público, con excepción de los Ministros y Viceministros del despacho.

7. Dada la variedad de cambios introducidos al proyecto y la conveniencia de mejorar la redacción de algunas de sus disposiciones, la honorable Comisión Primera decidió integrar una subcomisión para tales efectos, la cual quedó conformada por los honorables Senadores Luis Guillermo Giraldo, José Renán Trujillo, Mario Uribe, Alberto Santofimio y Claudia Blum. Esta subcomisión presentó el texto que se transcribe a continuación, el cual fue reglamentariamente aprobado por la Comisión Primera.

En consecuencia, el texto completo que se propone para segundo debate es el siguiente:

TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Cuando en cumplimiento del numeral sexto del artículo 136 de la Constitución Nacional, se integre comisión que deba viajar al exterior, su número no podrá ser superior a cuatro miembros.

Artículo 2º. Los congresistas delegados al exterior, pertenecerán con preferencia a la Comisión Constitucional cuya competencia tenga relación con el objeto del viaje.

Artículo 3º. La votación en la cual se decida sobre el viaje, se verificará mediante el sistema computarizado y, en defecto de éste, de manera nominal.

Artículo 4º. Todo servidor público que viaje al exterior con cargo al erario público, dentro de los treinta (30) días siguientes a su regreso al país deberá presentarle un informe al congreso, en el cual conste, como mínimo lo siguiente: cargo que desempeña, justificación del viaje, duración, costo y su conveniencia para el país. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

La omisión del informe será causal de mala conducta.

Parágrafo 1º. La Contraloría General de la República, en los primeros 10 días del período de sesiones que

se inicia el 16 de marzo, entregará al Congreso una lista completa de los servidores públicos de que trata el inciso primero de este artículo, y que hayan viajado al exterior durante la vigencia fiscal del año inmediatamente anterior. Este listado comprenderá el número, rango y nombre de dichos servidores, al igual que el valor individual y globalizado por dependencias del Estado.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de informes de miembros del Congreso, la Mesa Directiva los trasladará a la Comisión Segunda, para que los analice, y a la Comisión Etica, para que ésta aprehenda su estudio, en el evento de presentarse observación fundada al respecto.

Artículo 5º. Créase una Comisión presidida por el Secretario General de la Presidencia de la República e integrada por el jefe de la Oficina Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia y el Secretario Económico de la misma entidad, que deberá autorizar cualquier comisión de viaje al exterior de la totalidad de los miembros de la Rama Ejecutiva del Poder Público, con excepción de los Ministros y Viceministros del Despacho. La Comisión rendirá un informe motivado semestral a la Mesa Directiva de Congreso Nacional.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

V. No obstante, consideramos que el proyecto debe abarcar también a la Rama Judicial del Poder Público. Si bien los señores funcionarios de esa rama quedan cobijados por la obligación de rendir informe de su viaje al Congreso, creemos que, así como los viajes de los parlamentarios deben ser aprobados por las respectivas plenarias por una mayoría calificada, y los de la Rama Ejecutiva por la comisión presidida por el Secretario General de la Presidencia de la República, también los de la Rama Judicial deben tener el visto bueno de una comisión de alto nivel que estudie la conveniencia del viaje.

En consecuencia, nos permitimos proponer un nuevo artículo, que sería el sexto del proyecto, del siguiente tenor:

"Créase una Comisión integrada por los señores Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cual deberá autorizar cualquier comisión de viaje al exterior de la totalidad de los miembros de la Rama Judicial del Poder Público."

Con base en lo anterior, nos permitimos proponer al honorable Senado de la República que se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 46 de 1994-Senado, "por la cual se adoptan disposiciones en relación con viajes de servidores públicos al exterior".

De los señores Senadores:

Claudia Blum de Barberi,
Senadora de la República.

Luis Guillermo Giraldo Hurtado,
Senador.

Mario Uribe Escobar.

Alberto Santofimio Botero.

Autorizamos el anterior informe,

Guillermo Angulo Gómez,
Vicepresidente.

Eduardo López Villa,
Secretario.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO

PROYECTO DE LEY NUMERO 46 DE 1994-SENADO

por la cual se adoptan disposiciones en relación con viajes de servidores públicos al exterior.
(Modificado)

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Cuando en cumplimiento del numeral 6º del artículo 136 de la Constitución Nacional, se integre comisión que deba viajar al exterior, su número no podrá ser superior a cuatro miembros.

Artículo 2º. Los Congresistas delegados al exterior pertenecerán con preferencia a la Comisión Constitucional cuya competencia tenga relación con el objeto del viaje.

Artículo 3º. La votación en la cual se decida sobre el viaje, se verificará mediante el sistema computarizado y, en defecto de éste, de manera nominal.

Artículo 4º. Todo servidor público que viaje al exterior con cargo al erario público, dentro de los treinta (30) días siguientes a su regreso al país deberá presentarle un informe al Congreso, en el cual conste, como mínimo, lo siguiente: cargo que desempeña, justificación del viaje, duración, costo y su conveniencia para el país. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

La omisión del informe será causal de mala conducta.

Parágrafo 1º. La Contraloría General de la República, en los primeros 10 días del período de sesiones que se inicia el 16 de marzo, entregará al Congreso una lista completa de los servidores públicos de que trata el inciso primero de este artículo, y que hayan viajado al exterior durante la vigencia fiscal del año inmediatamente anterior. Este listado comprenderá el número, rango y nombre de dichos servidores, al igual que el valor individual y globalizado por dependencias del Estado.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de informes de miembros del Congreso, la Mesa Directiva los trasladará a la Comisión Segunda, para que los analice, y a la Comisión de Etica, para que ésta aprehenda su estudio, en el evento de presentarse observación fundada al respecto.

Artículo 5º. Créase una Comisión presidida por el Secretario General de la Presidencia de la República e integrada por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia y el Secretario Económico de la misma entidad, que deberá autorizar cualquier comisión de viaje al exterior de la totalidad de los miembros de la Rama Ejecutiva del Poder Público, con excepción de los Ministros y Viceministros del Despacho. La Comisión rendirá un informe motivado semestral a la Mesa Directiva del Congreso Nacional.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 46 de 1994, según narra el Acta número 07 del 22 de noviembre de 1994.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Vicepresidente,

Guillermo Angulo Gómez.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 84 de 1994, por medio de la cual se aprueba el "Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología", hecho en Madrid el 13 de septiembre de 1983.

Señor Presidente y demás miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República:

Rendimos ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología", hecho en Madrid el 13 de septiembre de 1983. La Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (Onudi), consciente de los problemas generados por la transferencia de tecnología a los países en desarrollo, propuso hacia el año de 1981 la creación de un centro de excelencia internacional donde los científicos de estos países tuvieran un marco favorable para las actividades de investigación, conducentes a desarrollar y aplicar la Biotecnología y la Ingeniería Genética, para resolver sus problemas fundamentales. En 1982, se celebró en Yugoslavia la Conferencia Mundial de Países en Desarrollo y Desarrollados. Allí se aprobó la idea propuesta por la Onudi. Posteriormente, hacia 1983, en Madrid, veintiséis países firmaron los estatutos de constitución del Centro y se acordó el establecimiento de dos sedes, una en Nueva Delhi (India) y otra en Trieste (Italia), así como el establecimiento de centros afiliados; se creó un grupo de asesores científicos compuesto por representantes de los países signatarios, que orientaría el establecimiento y desarrollo de las actividades del Centro, bajo la supervisión de la Onudi.

Los componentes de Trieste y Nueva Delhi aportan el 50% de las contribuciones y el 50% restante corre a cargo de los países miembros, hasta el año de 1995, cuando cada país deberá fijar una cuota anual para su participación.

A la fecha, cuarenta y tres países han firmado los estatutos de constitución y estos entrarán en funcionamiento cuando veinticuatro de los Estados miembros los hayan ratificado (a la fecha, veintitrés países lo han hecho), luego de lo cual el CIIGB se convertirá en una organización intergubernamental autónoma constituida por una Junta de Gobernadores representantes de los Estados miembros, que se encargará de supervisar su funcionamiento.

En América Latina, han ratificado los estatutos Brasil, México, Venezuela, Argentina, Cuba y Chile.

Situación colombiana

Colombia firmó el estatuto de constitución del Centro el 21 de noviembre de 1986, y el protocolo de sede del Centro el 14 de septiembre de 1987. En nota de Colciencias del 21 de diciembre de 1989, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores la entidad expuso las razones que justificaban la adhesión de Colombia al CIIGB.

Actividades del Centro

El CIIGB tiene como actividad básica la aplicación de la biotecnología para la solución de problemas de interés para los países en vías de desarrollo en tres áreas principales: salud, humana, agrobiología y conversión de biomasa.

Se complementan esas actividades con el apoyo de la formación de recursos humanos a nivel de doctorado y postdoctorado, la asesoría a los proyectos de investigación en los países miembros, el establecimiento de programas conjuntos de investigación y de redes de información, el apoyo técnico en cuestiones relacionadas con la formulación de Ciencias y Tecnología, y la colaboración para el desarrollo y establecimiento de industrias biotecnológicas.

En salud, se orientan los esfuerzos básicos para conocer los mecanismos de acción de algunas patologías presentes en las mujeres de países en vías de desarrollo, las cuales, en algunos casos, provienen en prácticas higiénicas inadecuadas, y a trabajar en la obtención de nuevas vacunas por métodos de ingeniería genética para combatir enfermedades propias de nuestro medio como la malaria y la hepatitis B.

En agrobiología, los estudios se centran en mejorar, mediante la manipulación genética, la eficiencia de los métodos tradicionales de nuestros cultivos, aumentar su valor nutritivo, mejorar la resistencia o tolerancia de los mismos a condiciones ambientales adversas como salinidad y temperatura....

Se busca en el área de conversión de biomas producir, mediante la degradación de materiales lignocelulósicos, nuevas fuentes de alimentos y energía y productos intermedios de alto valor agregado.

Dentro de sus servicios de apoyo complementarios cabe resaltar:

En el área de formación de recursos humanos, se ofrecen becas de larga duración, programas de capacitación cortos en los centros afiliados y apoyo económico para la realización de eventos de interés científico para los países miembros. El establecimiento de programas de investigación conjunta aporta fondos para la realización de proyectos de interés mutuo entre los países miembros. Los países tienen la posibilidad de acceder a los bancos de datos donde se encuentra todo tipo de información relacionada con entidades que llevan a cabo labores de biotecnología, actividades de los centros afiliados, productos comerciales de los Estados Miembros, aspectos relativos a bioseguridad y otros.

Concepto

El CIIGB es el único centro internacional de biotecnología de alto nivel, en cuyos órganos directivos participan países en desarrollo y cuya infraestructura y laboratorios en Triste y Nueva Delhi son accesibles con el propósito de desarrollar la biotecnología, en buscar la cooperación, y en demostrar su voluntad de convertirse en un punto de referencia importante en la región dentro de las actividades que se realizan en esta área.

.....

derechos y garantías en el CIIGB. Esto dará mayor respaldo y solidez a su posición en las distintas negociaciones que se lleven a cabo en el CIIGB.

De acuerdo con lo expuesto, dejo en consideración de la honorable Comisión Segunda del Senado de la República la siguiente proposición:

Dese segundo debate al Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología", hecho en Madrid el 13 de septiembre de 1983.

Senador Ponente,

Gustavo Galvis Hernández.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D.C., noviembre 30 de 1994.

Autorizamos el presente informe.

Vicepresidente Comisión Segunda
Honorable Senado de la República,

Mario Said Lamk Valencia.

Secretario General Comisión Segunda
Honorable Senado de la República,

Juan Antonio Barrero Cuervo.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 126/94-Senado, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Creación de la Asociación de Países Productores de Café, suscrito en Brasilia el 24 de septiembre de 1993".

Cumpliendo con el encargo de la Presidencia, rendimos ponencia del proyecto de la referencia.

1. Antecedentes del Acuerdo.
2. Objetivos de la Asociación.
3. Estructura y funcionamiento.
4. Importancia del Acuerdo.
5. Proposición final.

1. **Antecedentes del Acuerdo**

A raíz del colapso de la cláusulas económicas del Acuerdo Internacional del Café, se produjo una caída dramática en los precios nominales y reales de la rubiácea, una transferencia masiva de inventarios de los productores a los consumidores y ningún aumento importante en el consumo mundial. Estas circunstancias produjeron un golpe gigantesco a los ingresos de los productores, quienes dejaron de percibir a lo largo de 5 años, sumas superiores a los 15 mil millones de dólares; se debilitó la posición negociadora de los exportadores y se demostró la poca elasticidad de la demanda ante la caída de precios.

El supuesto mercado libre no es sinónimo de estabilidad ni eficiencia, porque el mercado cafetero es un oligopolio conformado por poderosos conglomerados que compran más del 90% del café en el mundo.

En medio de la crisis económica y social que se produjo en los países productores, Colombia fue quien mejor pudo resistirla gracias al buen funcionamiento de los instrumentos de política cafetera que permiten ahorrar en bonanza para sostener precios en épocas de vacas flacas.

Sin embargo, a pesar de ser el país mejor librado, por mantener precios al cultivador superiores a los de los demás países, haber aumentado la participación porcentual en el volumen del mercado mundial y haber sobrevivido a la época más dura de la crisis, se produjo una caída real en los ingresos de los caficultores, una crisis social sin antecedentes en el sector y un deterioro en parte importante del área cultivada, todo ello agravado con la disminución del patrimonio del Fondo Nacional del Café.

Como bien lo señala la exposición de motivos del Gobierno Nacional, Colombia ha podido manejar la crisis en mejores condiciones que otros países, pero desde hace mucho tiempo ha tenido claro que el proceso de recuperación de los precios requiere de una acción coordinada a nivel internacional para ordenar la oferta.

Entre 1991 y 1993 se hicieron grandes esfuerzos para negociar un nuevo Acuerdo Internacional del Café, pero se percibió claramente que varios países consumidores importantes no tenían el menor interés en darle continuidad a esta clase de cooperación internacional. Ante ese hecho evidente, que fue confirmado en la reunión del Consejo Internacional del Café celebrado en Londres en Abril de 1993, los países productores se vieron obligados a buscar un camino que permitiera estabilizar y valorizar el mercado mundial del café.

Durante este período, todas las naciones productoras han sentido el impacto de la crisis y para superarla, han realizado todos los esfuerzos posibles. Se compitió, se colocaron mayores volúmenes en el mercado, se redujeron impuestos para hacer más competitivo el producto, se trató de depender cada vez menos de los ingresos cafeteros y se buscó incansablemente un nuevo acuerdo.

Se insistió en el acuerdo porque la experiencia de muchos años mostró que la estabilidad del mercado y del precio producto del pacto, produjo beneficios importantes para productores y consumidores, mientras que el supuesto mercado libre originó una crisis económica y social sin antecedentes entre los cultivadores y los países productores. Ello, porque el café juega un papel fundamental en el comercio, la generación de empleo, la distribución de los ingresos, el impulso a la demanda, la hacienda pública y el crecimiento económico de las naciones. La importancia de este sector es para nuestros países productores, similar a la del sector químico para Alemania, o el sector automotriz para los Estados Unidos.

A pesar de la caída de precios, el consumo mundial no ha aumentado significativamente y los cafés de mejor calida no han subido su participación a los niveles pronosticados por quienes predicaban la terminación del pacto.

Los principales países exportadores acordaron regular la oferta mediante un plan de retención, que operó satisfactoriamente. Para poder darle a la estrategia de coordinación entre los países productores, se decidió crear la Asociación de Países Productores de Café, acuerdo que se firmó en Brasilia el 24 de septiembre de 1993, por delegados de 28 países, estando Colombia representada por el entonces Ministro de Comercio Exterior y experto en temas cafeteros, doctor Juan Manuel Santos Calderón.

El Acuerdo está contenido en un preámbulo y 72 artículos distribuidos a lo largo de 20 capítulos que de manera clara y lógica desarrollan los principios que le dieron origen y los instrumentos para hacerlos efectivos.

2. **Objetivos de la Asociación**

La Asociación de Países Productores de Café no pretende ser un instituto más sino más bien un complemento a las actividades de la OIC.

Sus objetivos fundamentales son los de promover la coordinación de políticas cafeteras entre los miembros, promover el aumento en el consumo del café a nivel mundial, buscar un equilibrio entre la oferta y la demanda mundial del café, promover el mejoramiento de las calidades del café, contribuir al desarrollo de los

países productores y a la elevación del nivel de vida de sus pueblos y las demás actividades relacionadas con las anteriores.

3. **Estructura y funcionamiento**

La Asociación tiene un Consejo, un Comité Administrativo y una Secretaría General con claras funciones establecidas para cada uno de éstos órganos en los artículos 7 a 31. El sistema de votación está basado en el sistema de voto ponderado de la OIC, protegiendo de esa manera los intereses de Colombia.

El Consejo es la autoridad suprema, todos los miembros están allí representados y tiene a su cabeza a un presidente y cuatro vicepresidentes, elegidos por períodos de dos años.

El Comité Administrativo está compuesto por 8 miembros, tiene un presidente y un vicepresidente, elegidos por períodos de 2 años; está subordinado al Consejo y es el responsable de las operaciones de la Asociación, pudiendo crear los comités y grupos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones. También puede recibir en delegación la mayoría de competencias del Consejo, salvo las más trascendentales para la vida de la organización.

La Secretaría General será presidida por un Secretario General, nombrado por el Consejo, previa recomendación del Comité Administrativo. Este funcionario será el ejecutivo principal de la Asociación.

Los gastos de la Asociación serán sufragados mediante las contribuciones de los miembros, las cuales serán proporcionales a su poder de voto dentro de la organización.

4. **Importancia del Acuerdo**

La unión hace la fuerza y eso es lo que pretenden los países productores al crear esta Asociación. La única manera clara de recuperar el poder de negociación, perdido por los países exportadores durante la larga y reciente crisis, es mediante la coordinación de sus políticas cafeteras, de tal manera que pueda regularse la oferta, promover el consumo, garantizar un precio justo para los productores y así lograr mejores niveles de vida para sus poblaciones. El Acuerdo que estudiamos y cuya aprobación solicitamos, permite institucionalizar y formalizar las acciones conjuntas de los países exportadores tendientes a lograr los fines mencionados.

De no lograrse esa concertación, el escenario sería de un enfrentamiento entre los países productores, débiles ya por su precaria situación de desarrollo, un crecimiento desordenado de la producción con la consiguiente caída de precios y que sólo beneficiaría a los conglomerados que conforman el oligopolio que hoy maneja el 90% del mercado mundial, mientras cientos de miles de cultivadores se verían enfrentados a un mayor empobrecimiento y nuestros países verían, aún más, debilitadas sus balanzas comerciales, con las consecuencias negativas por todos conocidas.

En especial para Colombia, los objetivos buscados por este Acuerdo son de vital importancia, ya que si bien el café no es el producto que genera la mayor parte de las divisas del país como antes, sigue teniendo un peso importante en nuestra balanza comercial y continúa siendo el mayor redistribuidor del ingreso a nivel nacional además de mantener una importancia altamente significativa en generación de empleo (37% del empleo rural y más de tres millones de colombianos dependen del café).

Todo ello hace que un Acuerdo como el aquí presentado revista trascendencia nacional y amerite una aprobación rápida para lograr su entrada en vigencia lo más pronto posible, de manera que puedan lograrse los importantes fines que se pretenden con su firma.

5. **Proposición final**

Por las consideraciones expresadas, nos permitimos proponer dar segundo debate al Proyecto de ley número 126 de 1994-Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Creación de la Asociación de Países Productores de Café", suscrito en Brasilia el 24 de septiembre de 1993.

Senador Ponente,

Jairo Clopatofsky Ghisays.

Senador Ponente,

Luis Alfonso Hoyos Aristizábal.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 115/93 Cámara y 153/93 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de existencia del Colegio Nacional Mixto Gabriel Escobar Ballestas, del Municipio de Plato, Departamento del Magdalena".

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 115/93 Cámara y 153/93 Senado "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de existencia del Colegio Nacional Mixto Gabriel Escobar Ballestas, del Municipio de Plato, Departamento del Magdalena", presentado a la consideración del Congreso por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público del Gobierno anterior, doctor Rudolf Hommes Rodríguez y el entonces Representante a la Cámara doctor Armando Pomarico Ramos, hoy Senador de la República.

Tiene ese proyecto como finalidad el que la Nación se asocie a la celebración de los 50 años de existencia del Colegio Nacional Mixto Gabriel Escobar Ballestas, situado en el Municipio de Plato, para que de esa manera se exalte la espléndida labor que ese claustro benemérito ha realizado en favor de la juventud de esa región del Departamento del Magdalena y se reconozca la magnífica labor de los directivos, del cuerpo docente y de la comunidad estudiantil de esa institución.

Se dispone en el proyecto que el Gobierno Nacional, como una manera de hacer efectiva la celebración a la que se ordena asociarse, hará las correspondientes apropiaciones presupuestales con destino al mejoramiento de la capacidad física de ese colegio y para atender los demás requerimientos que demanda su labor académica.

Muy seguramente los estudiantes que reciben su formación en este centro educativo aspiran a que, con la conversión de este proyecto de ley, se posibilite que la ayuda solidaria del Estado le permita disponer de mayores facilidades, de mejores dotaciones y de apropiadas instalaciones que eleven e incrementen su nivel académico. Bien lo merecen las gentes que se educan en ese colegio que fue creado mediante la Ordenanza 003 de 1951 y goza de la aprobación legal que le impartieron un decreto de la Gobernación del Magdalena y tres resoluciones expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Conviene, por ello, registrar el acierto que tuvo el doctor Pomarico Ramos al presentar este proyecto de ley con el aval del Gobierno Nacional, representado en ese entonces por su Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes Rodríguez. Con este proyecto se da una respuesta positiva a la necesidad de mejorar la prestación del servicio educacional en una región sureña del Departamento del Magdalena, en el entendimiento de que la cultura de un pueblo es su mayor riqueza y la herramienta básica para su progreso.

Por lo expuesto, propongo que se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 153 de 1993, Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de existencia del Colegio Nacional Mixto Gabriel Escobar Ballestas, del Municipio de Plato, Departamento del Magdalena".

De los honorables Senadores,

Samuel Santander Lopesierra,
Senador Ponente.

CONTENIDO

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 100 de 1994, "por medio de la cual el Estado colombiano se asocia a la Unión Interparlamentaria". 1

Anexo al Proyecto de ley número No. 100/94 Senado, Estatutos de la Unión Interparlamentaria 3

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 103 de 1994 Senado ,"por el cual se modifica el artículo 92 del Código Civil. 5

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 114 de 1994, "por la cual se modifican varios artículos de la Ley de 1994 y se derogan otras de sus disposiciones". 6

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 126 de 1994 Senado, "por medio del cual se aprueba el Acuerdo de Creación de la Asociación de Países Productores de Café", suscrito en Brasilia el 24 de septiembre de 1993. 6

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 100 de 1994, "por medio de la cual el Estado colombiano se asocia a la Unión Interparlamentaria". 7

Ponencia para primer debate a los Proyectos de Ley números 72 y 117 de 1994, acumulados, "por la cual se reglamenta la Acción de Cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política". 9

Pliego de modificaciones al Proyecto de ley números 72 y 117 de 1994, Senado, Acumulados, "por la cual e reglamenta la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política. 11

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 46 de 1994 Senado, "por la cual se adoptan disposiciones en relación con viajes de servidores públicos al exterior". 12

Texto definitivo del Proyecto de ley número 46 de 1994 - Senado. 13

Texto aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado al Proyecto de ley número 46 de 1994 - Senado 14

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 84 de 1994 por medio de la cual se aprueba el "Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología", hecho en Madrid el 13 de septiembre de 1983. 14

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 126/94-Senado, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Creación de la Asociación de Países Productores de Café, suscrito en Brasilia el 24 de septiembre de 1993". 15

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 115/93 Cámara y 153/93 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de existencia del Colegio Nacional Mixto Gabriel Escobar Ballestas, del Municipio de Plato, Departamento del Magdalena". . 16